



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO DE PUNO

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**EL ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ELEMENTO
NORMATIVO DEL TIPO MUJER POR SU CONDICIÓN DE TAL
EN EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS
MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

TESIS

PRESENTADA POR:

Bach. MARIA ANGELA FIGUEROA GUZMAN

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO – PERÚ

2022



DEDICATORIA

A mi madre, por acompañarme en mis logros y ser mi apoyo incondicional en los momentos difíciles, por alentarme y darme la fuerza necesaria para seguir adelante.

Maria Angela Figueroa Guzman



AGRADECIMIENTO

A Dios nuestro padre creador, por su presencia en cada instante de mi vida.

A mi asesor de tesis Dr. Reynaldo Luque Mamani, por su apoyo durante el desarrollo de esta investigación.

A la Universidad Nacional del Altiplano, la cual forma profesionales competitivos y calificados, cuyos aportes contribuyen permanentemente en el desarrollo de nuestra región y el país.

A la prestigiosa Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas – Escuela Profesional de Derecho, por acogerme en sus aulas, a los docentes por permitirme aprender y amar el Derecho.

A la SFSPP, despacho en el que pude aplicar mis conocimientos, así como acrecentarlos, sintiendo gratitud y cariño por cada uno de sus miembros a quienes siempre llevaré en mi corazón.

Maria Angela Figueroa Guzmán



ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

ÍNDICE DE ACRÓNIMOS

RESUMEN 9

ABSTRACT..... 10

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN..... 12

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN 13

1.2.1. Problema general 13

1.2.2. Problemas específicos 13

1.3. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN 14

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN 15

1.4.1. Objetivo general 15

1.4.2. Objetivo específico 15

CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES..... 16

2.1.1. A nivel internacional 16

2.1.2. A nivel nacional..... 20

2.2. MARCO TEÓRICO 25

2.2.1. La violencia contra la mujer 25

2.2.2. Causas de la violencia contra la mujer 28

2.2.3. El triángulo de la violencia de Galtung 29



2.2.4. Tipos de violencia contra la mujer	31
2.2.5. Violencia y derechos reproductivos	33
2.2.6. El tipo penal de agresiones en contra de las mujeres	34
2.2.7. Elemento normativo mujer por su condición de tal.....	35
2.2.8. Relación con el delito de feminicidio	41
2.2.9. Posiciones que descartan la tipificación de este delito.....	48
2.3. MARCO NORMATIVO	50
2.3.1. A nivel nacional.....	50
2.3.2. Normatividad a nivel de América relativa a la protección de las mujeres contra la violencia y reconocimiento de sus derechos.....	62
2.3.3. Normatividad internacional relativa a la protección de las mujeres contra la violencia y reconocimiento de sus derechos	66
2.3.4. Jurisprudencia.....	79
CAPÍTULO III	
MATERIALES Y MÉTODOS	
3.1. METODOLOGÍA.....	89
3.1.1. Enfoque de investigación	89
3.1.2. Diseño de investigación.....	89
3.1.2.1 Tipo de Investigación.....	91
3.1.3. Objeto de estudio	92
3.1.4. Universo y Ámbito de Estudio	92
3.1.5. Población y muestra	93
3.1.6. Métodos de investigación	93
3.1.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	94



CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.2. RESPECTO AL OBJETIVO ESPECIFICO 1	96
Sentencia N° 01	96
Sentencia N° 02	98
Sentencia N° 03	100
Sentencia N° 04	101
Sentencia N° 05	103
Sentencia N° 06	104
Sentencia N° 07	107
Sentencia N° 08	111
4.2.1 Resultados y discusión del Objetivo Especifico 01	112
4.3. RESPECTO AL OBJETIVO ESPECÍFICO 2	114
Sentencia N° 01	114
Sentencia N° 02	115
Sentencia N° 03	117
Sentencia N° 04	118
Sentencia N° 05	119
Sentencia N° 06	121
Sentencia N° 07	123
Sentencia N° 08	125
4.3.1. Resultados y discusión del Objetivo Especifico 2.....	126
4.4. RESPECTO AL OBJETIVO ESPECÍFICO 3	128
4.4.1. Resultados y discusión del Objetivo Especifico 3.....	129
V. CONCLUSIONES.....	136



VI. RECOMENDACIONES	138
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	139
ANEXOS.....	143

Área : Ciencias Sociales
Línea : Derecho
Sub línea : Derecho Penal
Tema : Delitos contra la vida el cuerpo y la salud

FECHA DE SUSTENTACIÓN: 04 de agosto del 2022



ÍNDICE DE ACRÓNIMOS

CP	Código Penal
NCPP	Nuevo Código Procesal Penal
CEDAW	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres
ONU	Organización de las Naciones Unidas
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos.



RESUMEN

La presente investigación busca determinar cuál es el alcance interpretativo del elemento normativo del tipo “mujer por su condición de tal” en el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar; para tal efecto se determinó cuál el alcance interpretativo del elemento normativo “mujer por su condición de tal” en el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar que la Primera Sala Penal de Apelaciones de Puno propone en sus sentencias, así como cuál es el alcance interpretativo de ese elemento normativo que los despachos fiscales superiores de Puno proponen en sus apelaciones, también se determinó cuál es el alcance interpretativo que propone la doctrina sobre el elemento normativo “mujer por su condición de tal” en el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar. En atención a ello, se realizó la investigación desde el enfoque cualitativo haciendo uso del método descriptivo y explicativo. La técnica utilizada fue la de análisis de contenido. Los instrumentos que se utilizaron fueron la ficha de análisis de sentencias y ficha de análisis de contenido. De esta forma se determinó que el alcance interpretativo de la “condición de tal” supera al concepto de misoginia inicialmente acogido, por lo que el ámbito de interpretación más adecuado se enmarca en los estereotipos de género siendo las circunstancias o relaciones donde se puedan dar esas agresiones las siguientes: Ejercicio de poder, relación o posición de dominio, ejercicio de control, subordinación y sometimiento. En esa línea, se puntualiza que los resultados de la presente investigación respecto a los alcances interpretativos de la “condición de tal”, se traducen en un aporte a nivel teórico que podrá ser considerado por jueces, fiscales y los diferentes operadores del derecho.

Palabras clave: Mujer, Condición de tal, Delitos de agresiones, género



ABSTRACT

The present investigation seeks to determine what is the interpretative scope of the normative element of the type "woman for her condition as such" in the crime of aggression against women and members of the family group; For this purpose, it was determined what the interpretive scope of the normative element "woman for her condition as such" in the crime of aggression against women and members of the family group that the First Criminal Court of Appeals of Puno proposes in its sentences as well as what is the interpretive scope of that normative element that the higher prosecutorial offices of Puno propose in their appeals, it was also determined what is the interpretative scope that the doctrine proposes on the normative element "woman for her condition as such" in the crime of aggressions in against women and members of the family group. In response to which the research was carried out from the qualitative approach using the descriptive and explanatory method. The techniques used were sentence analysis and bibliographic research technique. The instruments used were the sentence analysis sheet and the content analysis sheet. In this way, it was determined that the interpretive scope of the "condition of such" exceeds the concept of misogyny initially accepted, so that the most appropriate scope of interpretation is framed in gender stereotypes, being the circumstances or relationships where these can occur. aggressions the following: Exercise of power, relationship or position of dominance, exercise of control, subordination and submission. In this line, it is pointed out that the results of this investigation regarding the interpretative scope of the "condition of such", translate into a contribution at the doctrinal level that may be considered by judges, prosecutors and the different legal operators.

Key words: Woman, Status of such, Offenses of assaults, gender



CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

La violencia contra la mujer se constituye en una cuestión que ha buscado ser solucionada por los diferentes países mediante normas y políticas que reduzcan de manera eficiente sus índices de incidencia, dicha situación no es ajena a nuestra realidad nacional, que también ha buscado a lo largo de los años contrarrestar esta problemática.

Ser mujer conlleva tener un mayor grado de vulnerabilidad a la violencia a causa del machismo dominante y la desigualdad en nuestra sociedad. La violencia contra las mujeres está relacionada a la sujeción masculina y a la creencia errada de que los hombres están facultados para ejercer una pseudo-autoridad sobre ellas, en el supuesto de que estas no cedan a sus demandas y requerimientos.

En ese sentido, surge el tema de la violencia de género entendida como un tipo de violencia que se basa en el género y que se agrava por la discriminación sistemática presente en el fenómeno social, y que en el caso de las mujeres radica en considerarlas por sus agresores carentes de los derechos mínimos y que tiene como consecuencia de un daño psicológico, sexual o físico.

El derecho penal peruano como medio para contribuir con la erradicación de la violencia contra la mujer ha instituido tipos penales como el delito de feminicidio y el de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar; en cuanto a este último tipo penal, el elemento normativo mujer “por su condición de tal” reviste cierta complejidad en cuanto a la comprensión de su significado, debido a que existen acepciones diferenciadas siendo entre las más relevantes su equiparación con la “misoginia” y de otro lado, la postura que señala que parte del ámbito de los estereotipos de género, por lo que la disquisición a fin de determinar cuál es el alcance interpretativo más adecuado sirve de fundamento para la presente investigación.



1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

La violencia contra la mujer es una problemática de salud pública latente en todo el mundo, en ese contexto, los diversos sistemas sociales han iniciado reformas que tienen por finalidad su erradicación. En el Perú, dentro del derecho penal se ha abordado esta temática, inicialmente mediante la tipificación del delito de feminicidio avanzando hasta el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, en relación a este último tipo penal, el elemento normativo mujer “por su condición de tal” reviste cierta complejidad en cuanto a la comprensión de su concepto, debido a que existen diferentes acepciones siendo entre las más relevantes su equiparación con la “misoginia” y de otro lado, la postura que señala que parte del ámbito de los estereotipos de género.

Entonces, a fin de reducir la complejidad en la comprensión del elemento normativo mujer “por su condición de tal” en el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar artículo 122-B del Código Penal Peruano, es necesario contextualizar que el tema de fondo recae en la tipicidad subjetiva de ese delito, siendo que desde la perspectiva de la misoginia, el odio conlleva una conclusión implícita, es decir por el solo hecho de ser mujer ya se genera el odio, y en consecuencia la agresión a la mujer se daría en ese marco sin poder dar mayor argumentación que el solo hecho de ser "mujer", lo señalado genera problemas de probanza muy complejos en juicio para los operadores del derecho, de otro lado se tiene otro alcance interpretativo constituido por los estereotipos de género, el cual si satisface de una forma más adecuada las exigencias del tipo penal previsto en el artículo 122-b Agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, por lo que a fin de poder dilucidar esta problemática en cuanto al alcance interpretativo del elemento normativo del tipo “mujer por su condición de tal” en el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar



artículo 122-B del Código Penal Peruano, la presente investigación ha tomado en consideración los pronunciamientos de Primera Sala Penal de Apelaciones de Puno, las apelaciones de los fiscales superiores de Puno y la doctrina relativa al elemento normativo “mujer por su condición de tal” en el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.2.1. Problema general

¿Cuál es el alcance interpretativo del elemento normativo del tipo “mujer por su condición de tal” en el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar?

1.2.2. Problemas específicos

- a) ¿Cuál es el alcance interpretativo del elemento normativo “mujer por su condición de tal” en el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar que la Primera Sala Penal de Apelaciones de Puno propone en sus sentencias?
- b) ¿Cuál es el alcance interpretativo del elemento normativo “mujer por su condición de tal” en el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar que los despachos fiscales superiores de Puno proponen en sus apelaciones?
- c) ¿Cuál es el alcance interpretativo que propone la doctrina sobre el elemento normativo “mujer por su condición de tal” en el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar?



1.3. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación tiene su justificación en determinar el alcance interpretativo del elemento normativo del tipo “mujer por su condición de tal” en el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, así también responder ¿Cuál es el alcance interpretativo del elemento normativo “mujer por su condición de tal” en el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar que la Primera Sala Penal de Apelaciones de Puno propone en sus sentencias?, ¿Cuál es el alcance interpretativo del elemento normativo “mujer por su condición de tal” en el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar que los despachos fiscales superiores de Puno propone en sus apelaciones? y ¿Cuál es el alcance interpretativo que propone la doctrina sobre el elemento normativo “mujer por su condición de tal” en el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar?

Su relevancia radica en que al determinar el alcance interpretativo del elemento normativo “por su condición de tal”, se determinará así el ámbito de prohibición típico en la calificación específica del delito previsto en el artículo 122-b agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, determinándose si los estereotipos de género satisfacen de una forma más adecuada las exigencias de ese tipo penal.

De otro lado, de las bases teóricas recabadas en la presente investigación se obtendrá un antecedente y fundamento para la doctrina nacional en materia penal en el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo.



1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. Objetivo general

Determinar el alcance interpretativo del elemento normativo del tipo “mujer por su condición de tal” en el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar.

1.4.2. Objetivo específico

- a) Determinar cuál el alcance interpretativo del elemento normativo “mujer por su condición de tal” en el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar que la Primera Sala Penal de Apelaciones de Puno propone en sus sentencias.
- b) Determinar el alcance interpretativo del elemento normativo “mujer por su condición de tal” en el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar que los despachos fiscales superiores de Puno proponen en sus apelaciones.
- c) Determinar el alcance interpretativo que propone la doctrina sobre el elemento normativo “mujer por su condición de tal” en el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar.



CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. A nivel internacional

De la revisión de los diferentes bancos de datos en internet, como la revista Scielo, portal, google académico y Dialnet, se encontró algunos estudios materializados en artículos científicos y tesis, las mismas que fueron tomadas como punto de referencia de la presente investigación.

- “Violencia contra las mujeres. Llamar a los hechos por su nombre”. Autor: Bonaccorsi (2017). Artículo publicado en La Aljaba, segunda época, revista de Estudios de la Mujer, es una publicación anual editada por las Universidades de La Pampa, Luján y Comahue, España, la autora concluye que desde la perspectiva feminista sitúa a la violencia de los hombres ejercida contra las mujeres a partir de un enfoque de género; esto lleva a concentrar los análisis de violencia comenzando en una perspectiva teórica-metodológica que consiente exhibir los estigmas impuestos. Las circunstancias de vulnerabilidad originan discriminación y también se multiplican mediante la violencia contra la mujer por su edad, grupo socioeconómico, etnia, nacionalidad, así como el peso del encuadre territorial en que viven; asimismo los dispositivos de políticas sociales son débiles en la medida que no se asigna presupuesto y personal capacitado para la lucha contra estas violencias. Se interpela al Estado porque en definitiva es el garante de los derechos humanos de la ciudadanía.

En este artículo científico, la autora sostiene que la violencia a la mujer debe ser tratada desde un enfoque de género, siendo esta proposición relevante para la presente investigación.



“La caracterización del feminicidio de la pareja o expareja y los delitos de odio discriminatorio”. Autor: Perez (2018). Artículo publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú, la autora concluye que, para caracterizar y aplicar el delito de feminicidio, se debe incorporar este aspecto discriminatorio. Tanto si se prefiere la tipificación independiente del feminicidio como por su tratamiento en el ámbito penal, en el marco de los delitos generales contra la vida con atención de una determinada circunstancia agravante, debe especificarse el tratamiento punitivo del feminicidio de la expareja o pareja, del tratamiento que se realice a los delitos de “odio” y no debe definirse a este delito como un tipo de violencia basada en el odio sobre las mujeres o por motivos de misoginia. Cuando más, debe puntualizarse que esta agravación tiene un soporte objetivo específico, en parte distinto al que se evidencia en los delitos de odio por discriminación, a pesar que compartan un núcleo común. En torno a la tipificación del delito de feminicidio de la pareja realizado por el hombre no es suficiente con la referencia del contexto relacional, es decir la pareja o expareja, puesto que este no determina el núcleo concreto del supuesto ni el de su fundamento de agravante. Se trata de averiguar el significado objetivo del fáctico, en su dimensión expresiva, comunicativa o de sentido, con autonomía de la intención o motivación del autor. Para esto, se necesita, de un lado, que se practique la violencia en un tenor que exponga dicha discriminación, en otras palabras, que refleje los estereotipos patriarcales de sumisión de la conducta de las mujeres, y, por otro lado, que la violencia tenga carácter de instrumento en relación a dicha discriminación.

Desde el punto de vista aquí adoptado con respecto al fundamento y sentido del feminicidio, la normatividad peruana tiene la virtud de desagregar el fenómeno de los delitos de “odio” y la interpretación subjetivista más tradicional de las



mismas. Empero, muestra algunos de los vicios que se enlazan con la carencia de una idea correcta sobre el argumento de estos delitos: contener como definición general que la muerte de la mujer «por su condición de tal»; no aclarar la concordancia entre esta enunciación y los cuatro contextos explícitamente mencionados; integrar entre estos contextos a la discriminación misma, lo cual dificulta la propia disquisición del axioma genérico y aparenta mostrar que los otros tres contextos no poseen relación con la discriminación hacia la mujer; y, en último lugar, el encubrimiento parcial de los cuatro contextos comprendidos.

En este artículo científico, la autora sostiene que para la tipificación del delito de feminicidio se debe entender a la violencia en un tenor que exponga discriminación, esto quiere decir, que se vean reflejados los estereotipos patriarcales y la sumisión de la conducta de las mujeres, siendo esta proposición relevante para la presente investigación.

“El feminicidio, un delito de odio más que solo un delito contra la vida”.
Autor: Lopez (2017), Ensayo científico publicado en UNIANDES EPISTEME: Revista digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ecuador, la autora concluye, señalando que una vez que se ha evaluado la configuración del tipo penal de Femicidio, con el fáctico calificado como tal así como con su correspondiente interpretación y aplicación práctica, toma lugar advertir de que la equivocación está en esa errónea aplicación práctica e interpretación, puesto que se soslaya demostrar el odio al género femenino en la realidad, como móvil para que se cometa este delito y aun así se está calificando como Femicidio. Las cifras ofrecidas de delitos de Femicidio ocurridos en el Ecuador desde el año 2014 a la actualidad, no obedecen a la realidad, sino a una aplicación e interpretación defectuosa del tipo penal de Femicidio.



En este artículo científico, la autora sostiene que, en Ecuador, en el delito de femicidio la víctima siempre está constituida por una mujer y en cuanto al móvil o motivo de su realización es por el hecho de "ser mujer", por razones de su género, siendo esta proposición un aporte para la presente investigación.

- Tesis "El feminicidio, un análisis criminológico jurídico de la violencia contra las mujeres" Autor: Ramos (2015), para obtener el grado de doctor por la Universidad Autonomía de Barcelona, la autora concluye indicando que la tipificación del delito de feminicidio puede no ser idónea, atendiendo que en la norma penal perdura el control machista sobre la mujer. Inclusive, parafraseando a Celia Amorós, "conceptualizar es politizar", en otros términos, las nociones críticas hacen posible la visibilización de ciertos sucesos que no se mostraban a partir de otras orientaciones y, a su vez, esta diafanidad permite y nutre nuevas concepciones críticas. Que estas ideas estén insertas en las instituciones, específicamente en el Derecho Penal, es fundamental para que la dificultad se suscite en la discusión pública. Proporcionar visibilidad a los asesinatos de mujeres, a la inversa de darles un tratamiento como un simple crimen pasional, alzándolo a una posición jurídica, aun es un asunto en suspenso, por lo cual la tipificación es una mejora decisiva, y que puede hacer que se originen modificaciones estructurales en nuestra sociedad posibilitando una transformación general de toda la normatividad y de las políticas públicas que, tácita o expresamente, comprendan preceptos discriminatorios. En consecuencia, la tipificación del delito de feminicidio promueve una nueva ocasión, en que las maneras de luchar contra la violencia hacia la mujer, muy aparte de ser una cuestión resuelta, corresponde cada vez más. Para que se de esta disputa, resulta indispensable la incorporación de la expresión feminicidio en el glosario del derecho que, es quizás la primordial colaboración del moderno sistema. Así, el



reconocido ánimo ante este asedio no debe obstaculizar que sea sometida a la crítica, que en cualquier situación resulta precisa. Asimismo, no obstante, todo texto esté, por la naturaleza del lenguaje, sometido a vacilaciones que faciliten distintas interpretaciones, ciertas imprecisiones podrían haber sido presididas por el legislador. Al hacer referencia a la violencia doméstica, por ejemplo, el texto legal parece dar un marco a la interpretación conforme la cual una hermana que matara a otra hermana, por motivos de ser ella mujer, comete feminicidio. Una acertada interpretación de este texto, pese a lo cual, correspondía considerar que, siendo el propósito de la ley relativa a un crimen asociado con la opresión patriarcal y el machismo sobre las mujeres, a lo cual el texto hace referencia, inevitablemente, a la violencia ejercida por hombres. Una mayor sensibilización de los operadores del derecho respecto a la naturaleza de la violencia de género debe colaborar a una interpretación correcta del dispositivo normativo.

En esta tesis doctoral, la autora señala que, con la incorporación del delito de feminicidio, promueve la lucha contra la violencia hacia la mujer, siendo esta la primordial colaboración del moderno sistema, siendo esta proposición un aporte para la presente investigación.

2.1.2. A nivel nacional

Tesis “Feminicidio: análisis del tratamiento penal de la violencia contra la mujer en los juzgados penales de Huancayo. Periodo: 2015 - 2016”. Autor: Rivera (2017) para obtener el título profesional de abogado por la Universidad Peruana Los Andes, Perú, la autora concluye señalando que las sanciones penales impuestas a los agresores que han cometido el delito de feminicidio o tentativa de feminicidio no han logrado su objetivo de reducir la violencia contra las mujeres en Huancayo, sino que al contrario se encuentra en aumento. El Poder Judicial sólo cubre el



segmento jurídico de los casos de feminicidio y tentativa de feminicidio no considerando el aspecto social de la problemática, tampoco se otorga protección a los hijos menores de las mujeres agredidas o asesinadas. Las sanciones conferidas se catalogan benignas debido a que la mayor parte de los agresores ha retomado su libertad al tener penas suspendidas, y no se encuentran adoptando medidas preventivas frente a la violencia contra la mujer. Finalmente señala que no se está salvaguardando a los hijos de las víctimas feminicidio o tentativa de feminicidio al no encontrarse determinado en el Código Penal y al aplicarse el Protocolo interinstitucional de acción frente a la tentativa de feminicidio, feminicidio y la violencia de pareja de alto riesgo del año 2015.

Para la autora, en su investigación considera que las sanciones penales impuestas a los agresores que han cometido el delito de feminicidio o tentativa del mismo no han logrado su objetivo de reducir la violencia contra las mujeres en Huancayo, sino que muy por el contrario se encuentra en aumento.

Tesis “La condición de mujer en el delito de feminicidio y su interpretación por las Salas Penales de Lima Norte del año 2015 al 2017”. Autor: Galvez (2019) para obtener el grado de maestro en derecho penal por la Universidad Nacional Federico Villareal, Perú, el autor concluye señalando que las dos Salas Penales de la Corte Superior de Lima Norte en sus sentencias no analizan detallada y adecuadamente el presupuesto “condición de tal”. En otros términos, este elemento no tuvo la fundamentación o motivación debida que toda sentencia precisa. En la totalidad de las sentencias condenatorias no se realizó el análisis del presupuesto “condición de tal”, esta carencia significa la afectación del derecho constitucional a la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales, conforme lo ha previsto la Constitución Política del Perú en su artículo 139° inciso 5. Esta omisión



en la motivación se traduce en una débil argumentación en las sentencias respecto al veredicto, lo cual las hace pasibles de ser revocadas más no se declare su nulidad. Asimismo, después de realizado el análisis de las sentencias se ha observado que el elemento “la condición de tal” genera una dificultad en la prueba, debido a la carencia de criterios definidos en relación a cuál es la forma idónea de probar el elemento “la condición de tal” en el ilícito penal de feminicidio. Esta cuestión intentó ser aclarada con el Acuerdo Plenario 1- 2016, no obstante, no tuvo mayores resultados positivos. Puesto que luego de establecer que “es un elemento subjetivo del tipo distinto al dolo”, estableció que da respuesta al derecho penal simbólico; en otras palabras, no se constituye en un elemento a ser tomado en cuenta. Lo descrito, produce un problema al momento de que el Juez deba realizar una debida interpretación del elemento “condición de tal”, por lo cual antes tal ambigüedad, este aspecto debe ser corregido o aclarado. La autora menciona que esta problemática debe ser corregida, lo que sucede por excluir el elemento “condición de tal” y sean los contextos o circunstancias los que establezcan la configuración de las agravantes que señala el tipo penal, subsistiendo como “tipo base” la muerte a la mujer.

La autora en su investigación indica que en las sentencias de las dos Salas Penales de la Corte Superior de Lima Norte no se ha observado adecuadamente el elemento “la condición de tal” en el delito de feminicidio lo cual vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, siendo este su aporte en la presente investigación.

Tesis “La incorporación del delito de feminicidio como parte de la política criminal y su eficacia en la lucha contra la violencia a la mujer a partir de las sentencias emitidas por los juzgados penales de Lambayeque, 2014-2016”. Autor:



Torres (2017) para obtener el grado de maestro en derecho con mención en ciencias penales por la Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo", Perú, la autora concluye señalando que el Estado Peruano decidió combatir las muertes de las mujeres causadas por sus parejas o motivadas “por su condición de tal”, y para tal efecto ha incorporado las normas prohibitivas contenidas en el artículo 108 –B y del artículo 107 segundo párrafo del Código Penal vigente. Determinó emprender la lucha mediante la criminalización de las conductas en las cuales los agentes dan muerte a las mujeres por motivos relacionados particularmente con la convivencia o el matrimonio, y a este supuesto lo llamaron feminicidio íntimo. Empero el legislador también se colocó en los supuestos de muerte a la mujer “por su condición como tal”, dicho de otro modo, cuando su muerte resulta del hecho de que al ser mujeres intentan desempeñar un rol en la sociedad. No obstante, esta reforma que fue señalada como discriminatoria en un primer momento, no lo es, ello en cuanto su orientación se dirigió a contener la multiplicidad de casos sobre agresiones con consecuencias fatales en las vidas de las mujeres, y esto en la medida que las condiciones en las que las mujeres se desenvuelven siempre son de menores ventajas en relación a la de los hombres, por lo cual, genera una mayor condición de vulnerabilidad frente a la violencia hacia la mujer ilimitada y que incluso les da muerte. En ese sentido, de los casos estudiados, se advierte que, efectivamente con mayor incidencia las muertes de las mujeres causadas por sus exparejas, parejas o “por su condición de tal” son en cada ocasión más crueles. Los agresores se encuentran en ventaja para perpetrar sus delitos y junto a ello, causarles la muerte a las mujeres, se observa un grado de crueldad que refleja el resentimiento y odio por motivos equívocos. Pese a lo descrito, la respuesta desde la perspectiva del derecho penal, es que las normas prohibitivas no son suficientes, ya que no



coadyuvan con su remedio al ser altamente restrictivas. Los probables agentes feminicidas, cuando cometen este delito, habitualmente no reparan en el contenido del tipo penal que incluso en ocasiones no conocen, situación que propicia el incremento de los casos de feminicidios, así como su frecuencia. Los casos analizados también muestran que, en adición a la muerte de las víctimas, los hechos revelan ensañamiento en el actuar del agresor hacia las agraviadas; el fallecimiento innecesario de las víctimas en el que no miden las consecuencias, así como el contexto en el que se producen, como frente a sus hijos, en su lugar de entre otros.

Para la autora, la muerte a la mujer “por su condición como tal”, no es un tipo penal discriminatorio puesto que encuentra su sustento en la medida que las condiciones en las que las mujeres se desenvuelven siempre son de menores ventajas en relación a la de los hombres, aporte que se ha considerado en la presente investigación.

Tesis “La violencia de género y su incidencia en el delito de feminicidio, Aplicación en el Distrito Judicial de Tumbes 2018-2019” Autor: Cevallos (2021), para obtener el título profesional de abogado por la Universidad Nacional de Tumbes, Perú, la autora concluye señalando que El tipo penal de feminicidio y su agregación en nuestro ordenamiento jurídico ha sido criticado puesto que su incorporación quebranta el principio de igualdad y, de igual forma, no es necesario por existir ya el delito de homicidio. No obstante, se concluye en relación a esa premisa, que ese delito responde a un escenario continuo de violencia hacia la mujer que merece una respuesta eficaz del Estado en el ejercicio de su poder punitivo con el fin de ayudar a frenar esta violencia. El feminicidio como tipo penal incluye una connotación característica: “la muerte de una persona por su condición de tal”, no obstante, este criterio es insuficiente, debido a que, no es posible enmarcar al delito



de feminicidio como “un delito de odio”, puesto a que éste, se enmarcaría en la “aversión a un colectivo social” y no a una mujer en específico ello aún más atendiendo que en la mayoría de los casos ocurre la muerte de una mujer por la pareja basada en una relación emocional. Lo señalado condice a fijar que, en los resultados de la investigación, en donde 8 de los 11 entrevistados no lo consideran como “delito de odio”, pues concurren otros factores, como criterios emocionales que conllevan al desencadenamiento de la muerte de una mujer por feminicidio. Es por ello, que la investigación se focaliza en la violencia de género como el elemento estructural del tipo penal de feminicidio y, no el odio. Entonces, conforme a la violencia de género se circunscribe la discriminación sobre la mujer, debido a que, el hombre al actuar de forma negativa sobre ella y darle muerte se atribuye bajo un contexto de dominio que pretende conservar a toda costa, apareciendo una desigualdad en la relación de poder. El rasgo de la violencia, así como la discriminación ha aparecido en los resultados, como elementos transcendentales en la configuración del delito de feminicidio.

Para la autora, en su investigación el delito de feminicidio debe ser entendido como el ilícito penal que responde a la violencia incesante hacia la mujer basada no en un criterio de “odio” sino en un contexto de violencia de género y discriminación.

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. La violencia contra la mujer

Esta noción, desde una perspectiva criminológica, es concebida como aquella que es motivada por “el desprecio hacia un género concreto, como consideración de una prelación de superioridad o de jerarquización distintiva y



peyorativa de un género sobre otro. Organizaciones internacionales como la ONU, identifican la violencia de género como violencia contra la mujer” (Castillo, 2016, 84).

La violencia de género “es un fenómeno latente que afecta principalmente a las mujeres dentro del ámbito doméstico donde se intensifican los roles de género” (Reátegui, 2016, p. 106).

El concepto de violencia basada en género no niega que existan diversos factores explicativos de este tipo de violencia, ello lo señala Díaz (2019) “sino que resalta que estas variables cobran sentido o interactúan en un contexto caracterizado por estereotipos que les imponen a las mujeres determinadas conductas, comportamientos o atributos que las subordinan frente a los varones” (p. 116). El citado autor propone que esto explicaría por qué las mujeres son quienes en su mayoría experimentan diversas formas de violencia cuando transgreden o incumplen los estereotipos de género.

Para Hernández (2014) la violencia contra las mujeres está presente en todos los países, en todos los grupos económicos, religiosos, sociales, y culturales “en el ámbito de la sociedad esta problemática es más común en culturas donde los roles de género están muy definidos y se hacen respetar de manera estricta; donde la masculinidad está asociada íntimamente con una actitud agresiva” (p. 3) es decir relacionada a la autoridad o a honor, donde es común y aceptado el castigo de niños y mujeres, en esos contextos la violencia se configura como una manera estándar de resolver los conflictos.

La Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención De Belem Do Para) establece: “Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su



género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. (p. 1)

La violencia contra las mujeres y las niñas que está basada en el género no se constituye por fenómenos aislados, sino que en palabras de Straka (2015) “se trata de ataques cotidianos, recurrentes, sistemáticos y cada vez más graves, fundados en la desigualdad entre hombres y mujeres que coloca a estas últimas en una situación de desventaja y naturaliza las agresiones de las cuales son víctimas”. (p. 60)

Para Pérez (2018) “Violencia de género, de un lado, tiene el sentido del castigo que impone el hombre a la mujer por desviarse del comportamiento considerado adecuado, y/o, de otro lado, tiene la finalidad de dirigir el comportamiento futuro de la mujer” (pp. 178-179).

En esa línea, Rico (1996) señala que si bien las violaciones de los derechos humanos tienen incidencia o afectan tanto a las mujeres como a los hombres “su impacto varía de acuerdo con el sexo de la víctima. Los estudios sobre la materia permiten afirmar que toda agresión perpetrada contra una mujer tiene alguna característica que permite identificarla como violencia de género” (p. 5).

La violencia contra la mujer por razones de género obedece a una lógica jerarquizada entre los sexos, la cual es instaurada dentro de la cultura y la sociedad y “es transmitida mediante discursos y representaciones: la constituyen todos aquellos comportamientos y acciones que violenten, dañen o perjudiquen la integridad de las mujeres, obedeciendo estas acciones a una racionalidad que discrimina a la mujer” (Flora Tristán, 2005, p. 10).

La violencia contra la mujer para Bendezú (2017) se constituye en una manifestación de relaciones de poder históricamente disparejas entre la mujer y el



hombre y que han conducido a la dominación de la primera y a la discriminación en su contra por parte del hombre.

De acuerdo a Saravia (2018) la violencia contra las mujeres es una manifestación de costumbres sociales que relegan a la mujer a una posición de desigualdad y subordinación, posicionándola en una situación de desventaja en comparación con el hombre.

2.2.2. Causas de la violencia contra la mujer

Una de las principales causas de la violencia “es la existencia de patrones socioculturales que reproducen relaciones desiguales de poder y diferencias jerárquicas de hombres sobre mujeres. Estos patrones son actitudes, creencias, imaginarios prejuicios presentes en la población, que justifican y por lo tanto toleran la violencia” (Defensoría Del Pueblo, 2018, p. 56).

De la Guía de uso de videos educativos frente a la violencia de género, familiar y sexual - Por una vida libre de violencia, del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual –“CONTIGO” se tiene entre los factores que favorecen a la violencia:

- Desigualdad de poder: Entendida como el desequilibrio de poder en las relaciones humanas radicando en la violencia, debido a que contribuye a generar desigualdad en el acceso al goce de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.
- Prejuicios respecto al rol femenino: Conformada por la creencia de que la mujer es la única responsable de la casa, y su prioridad es la crianza de los hijos y satisfacción sexual de su pareja. A su vez, la creencia de que las necesidades y sentimientos de la mujer tienen poca importancia y valor.



- Control de la vida de la mujer: Donde el agresor interioriza que tiene el derecho de controlar a la mujer en el aspecto sexual, económico y en la toma de decisiones. Asimismo, cuando percibe que no maneja ese control, siente que está en la potestad de usar la violencia como un medio de coerción.
- La mujer como objeto: Concepción en la cual se trata a la mujer como una cosa u objeto, desconociendo sus derechos, lo que facilita el uso de la violencia contra ella, ya que deja de ser considerada como una persona para el agresor.

2.2.3. El triángulo de la violencia de Galtung

Johan Galtung (2003) propone un modelo triangular para explicar la manera en que los distintos tipos de violencia se relacionan, por lo que parafraseando su obra, se tiene:

Violencia directa

Para Magallon (2005) la violencia directa “evidenciable y se ejerce contra sus derechos de sobrevivencia, de identidad, de bienestar y de libertad, por medio del feminicidio, y otras conductas dañinas como el acoso, el desprecio, y el maltrato” (p. 5), los cuales provienen de los modelos predominantes de feminidad, y la consecuente negación de opciones, derechos y elecciones libres para las mujeres.

Asimismo, de acuerdo al libro "Violencia Basada en Género: Marco conceptual para las políticas públicas y la acción del estado" (2016) del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, algunas de las locuciones más notorias de la violencia estructural contra las mujeres son:

- El fraccionamiento sexual del trabajo.
- La distinción para el acceso a la propiedad.



- Las discrepancias en el acceso a las posiciones de poder y toma de decisiones.
- La desigual determinación de los salarios para hombres y mujeres a pesar de la igual capacidad y experiencia.
- La feminización de las condiciones de pobreza.

Violencia cultural y estructural

Según Magallon (2005) “forman parte de la violencia cultural contra las mujeres, aquellas ideas y estereotipos que se mantienen vigentes hasta hoy en día acerca de la pasividad y falta de impulso creativo de las mujeres” (p. 6)

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2016) señala en relación a la noción de “habitus” que tiene que ver con los “cuerpos sobre los cuales se inscribe este sistema social de dominio masculino, permite entender cómo esta división entre los sexos, que define toda una manera de entender el mundo, se vuelve natural y se legitima en cada uno de los individuos que componen la sociedad” (p. 14).

El cimiento de esta dinámica del “prejuicio desfavorable” es la violencia simbólica, establecida en percibir las particularidades negativas y propiedades que el estado masculino dominante espera transmitir en relación a la mujer.

Partiendo de esta posición, el mismo orden social sobre el que reposa el dominio masculino y el sistema de género enclaustra una violencia intrínseca que debe ser descubierta, y que se enuncia tanto a nivel individual como estructural. Para suprimir, es necesario comenzar modificaciones muy profundas en el rango de las estructuras sociales, empero también en el nivel



personal, para ir abatiendo la autoridad masculina que la violencia simbólica ha estampado en la mentalidad y los cuerpos de las personas, y en específico, en las mujeres y otros grupos sometidos. Estas consideraciones deben estar presentes en el diseño de la normatividad y en las intervenciones de políticas públicas.

2.2.4. Tipos de violencia contra la mujer

De acuerdo a la (*Ley N° 30364 Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres y Los Integrantes Del Grupo Familiar*, publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 23 de noviembre del 2015), en su artículo 8 se indica 4 tipos de violencia:

Artículo 8. Tipos de violencia

Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son:

- a) Violencia física. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionar, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.
- b) Violencia psicológica. Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizar o estereotipar, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.
- c) Violencia sexual. Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucren penetración o contacto físico alguno.



Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.

d) Violencia económica o patrimonial. Es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza, por ejemplo, a través de:

- i. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.
- ii. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.
- iii. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.
- iv. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y estos/as vivan con ellas, la limitación de los recursos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, así como la evasión de sus obligaciones alimentarias por parte de la

pareja, se considerará como una forma de violencia económica o patrimonial contra la mujer y los/las hijos/as.

2.2.5. Violencia y derechos reproductivos

Violencia obstétrica

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2016) en el libro "Violencia Basada en Género: Marco conceptual para las políticas públicas y la acción del estado" indica que este tipo de violencia comienza con la medicalización del embarazo, el parto y la etapa del puerperio, donde la mujer dejó de dominar su lugar protagónico para dar paso a los profesionales de la salud como médicos, obstetras, enfermeras, entre otros, quienes consolidaron su poder gracias a su intrusión en esta período del ciclo de vida de la mujer.

Para Belli (2013) se consideran actos constitutivos de violencia obstétrica los ejecutados por el personal de salud, consistentes en:

- a) La falta de atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas.
- b) Imponer a la mujer que dé a luz en posición supina y con las piernas alzadas, existiendo los medios para llevar a cabo un parto vertical.
- c) Dificultar el apego temprano de la niña o niño con su madre, sin justificación médica, negándole la potestad de cargarla y amamantarla o amamantarlo inmediatamente después de su nacimiento.
- d) Alterar el transcurso natural del parto de riesgo bajo, a través del uso de métodos de aceleración, sin conseguir la aprobación expresa, informada y voluntaria de la mujer.



- e) Realizar el parto por cesárea, existiendo circunstancias para un parto natural, sin conseguir la aprobación expresa, informada y voluntaria de la mujer.

Derechos reproductivos y violencia contra las mujeres con VIH

El libro "Violencia Basada en Género: Marco conceptual para las políticas públicas y la acción del estado" (2016) señala que es un tipo de violencia institucionalizada que menoscaba los derechos reproductivos de las mujeres con VIH y que deriva de los servicios de salud que presta el Estado, como consecuencia de que muchas mujeres con esta enfermedad no son informadas sobre las opciones reproductivas que tienen, lo cual es originado por el insuficiente interés que los profesionales a cargo de los servicios de salud y la comunidad poseen con respecto a esta problemática.

2.2.6. El tipo penal de agresiones en contra de las mujeres

En el artículo 122-b del Código Penal se ha tipificado el delito de “Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar”, cuyo tipo penal indica a la letra:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.



La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

- a) Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
- b) El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
- c) La víctima se encuentra en estado de gestación.
- d) La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
- e) Si en la agresión participan dos o más personas.
- f) Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
- g) Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

2.2.7. Elemento normativo mujer por su condición de tal

A fin de ilustrar mejor este apartado se debe diferenciar primero que son los estereotipos de género y que es la misoginia

Estereotipo de género

Para Vásquez (2017) “los estereotipos de género han contribuido durante toda la historia a la desigualdad, a las injusticias, al abuso de poder entre muchos otros problemas, entre uno y otro sexo” (p. 882).

Los estereotipos de género “se refieren a la construcción social y cultural de hombres y mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales” (Cook & Cusack, 2010, p. 23).



Para Moya (2003) se entiende por estereotipos de género al conjunto estructurado de creencias compartidas dentro de una cultura o grupo acerca de los atributos o características que posee cada género.

Misoginia

Etimológicamente, misoginia es de origen griego “*misogynia*”, compuesta por “*miseo*” que se traduce como odio, “*gyne*” que expresa mujer y el sufijo “*-ia*” que significa acción.

“Se refiere al odio, rechazo, aversión y desprecio de los hombres hacia las mujeres y, en general, hacia todo lo relacionado con lo femenino” (Bosch Fiol et al., 1999)

La misoginia se produce "cuando de antemano se sostiene que las mujeres son impotentes por incapacidad propia y, de manera central, cuando se hostiliza, se agrede y se somete a las mujeres haciendo uso de la legitimidad patriarcal" (Lagarde, 2012) .

Ahora bien, una vez delimitado esos conceptos, en relación al elemento normativo mujer por su” condición de tal”, se rescata lo señalado por la Corte Suprema mediante el Acuerdo Plenario 09-2019/CJ-116 el cual indica en su numeral 20 lo siguiente:

“la agresión contra una mujer por su condición de tal, es la perpetrada por el agente contra la mujer a causa del incumplimiento o imposición de estereotipos de género, entendidos estos como el conjunto de reglas culturales que prescriben determinados comportamientos y conductas a las mujeres”.

En esa línea, el R.N. 453-2019/Lima Norte hace referencia a los estereotipos de género presentes en el delito de feminicidio, indicando en su



apartado noveno: “En ese contexto, se debe entender por estereotipos de género, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como preconcepciones de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, y resultan incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos, de modo que se debe adoptar todas las medidas para erradicarlos. Algunos de estos estereotipos, advertidos por la doctrina y que suelen ser utilizados para justificar la violencia contra la mujer son:

- a) La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental. De modo que, por ejemplo, no puede terminar una relación romántica, iniciar una nueva relación sentimental o retomar una anterior.
- b) La mujer es encargada prioritariamente del cuidado de los hijos y las labores del hogar; se mantiene en el ámbito doméstico. Por ello, según este estereotipo, la mujer debe priorizar el cuidado de los hijos y la realización de las labores domésticas.
- c) La mujer es objeto para el placer sexual del varón. En razón a este estereotipo, la mujer no puede rechazar un acto de acoso u hostigamiento sexual y es objeto sexual del hombre.
- d) La mujer debe ser recatada en su sexualidad, por lo que no puede realizar labores que expresen su sexualidad.
- e) La mujer debe ser femenina, de modo que, por ejemplo, se le limita la posibilidad de practicar determinados deportes o restringe la libertad de elección de la vestimenta que utiliza.
- f) La mujer debe ser sumisa, no puede cuestionar al varón”.



g) Entonces, la violencia contra las mujeres “por su condición de tal”, se da por el incumplimiento de los mandatos socioculturales que consideran que las mujeres deberían de cumplir, como un modo de conservar el control sobre las mujeres, mantener la preponderancia y discriminación de los hombres por encima de las mujeres.

Es sustancial delimitar que el elemento normativo “por su condición de tal” no es equiparable a la misoginia entendida como el odio hacia las mujeres. Al respecto Espinoza (2022) ha señalado que este elemento normativo:

No debe ser entendido como una agresión o violencia a la mujer por el “hecho de ser mujer” o que en cuyo caso, se produzca las lesiones o agresiones, porque ella sea “mujer” y el victimario lo realiza por esa razón, debido a que sería contraproducente y casi imposible que el investigador del delito pueda acreditar, ya sea con ciertos elementos objetivos o periféricos, que el agente haya causado algún tipo de muerte o violencia a la mujer, porque ella es una “mujer” en su sentido de sexo biológico, sino que, los diferentes tipos de agresiones o violencias a la mujer deben entenderse y darse bajo ciertos contextos o situaciones que nuestra misma ley y el reglamento prevé. En ese caso, cuando se agrede a una mujer por su condición de tal, debe darse bajo una situación de violencia de género.

En ese sentido, este elemento normativo “por su condición de tal” no debe entenderse en circunstancias de agredir a una mujer por su naturaleza biológica, sino tiene que ver más con una situación de trasgresión o imposición de los estereotipos de género, ello lo aclara el reglamento de la Ley N° 30364 en cuyo numeral 3 del artículo 4, define a la violencia contra la mujer por su condición de tal: “como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la



capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres”

Siendo así, resulta medular observar el nexo causal que originó las agresiones, tales como la discriminación del hombre hacia la mujer, el menosprecio y la desestimación hacia ella, etc., también conforme a la propia norma lo señala, estas agresiones deben suscitarse en los contextos de: 1. Violencia familiar; 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual; 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; o 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

En relación a la discriminación a la mujer la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en 1979 la definió como: “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (...)”

Asimismo, la Política Nacional de Igualdad de Género retoma la definición de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) considerando que la discriminación no solamente tiene como resultado la violación de los derechos humanos que gozan las mujeres, sino que también afecta sus libertades fundamentales.



Según Sanchez (2021), en el Perú, la discriminación contra las mujeres es estructural porque se da de manera masiva, sistemática y generalizada. Afecta a una gran cantidad de mujeres de manera simultánea, generando que se trate de un problema público, que se reproduce de generación en generación, a través de costumbres, creencias y prejuicios que se relacionan a los estereotipos y roles de género que se han normalizado afectando a las mujeres de manera negativa con respecto a los hombres. La referida autora señala también que conforme al Decreto Supremo N° 008-2019-MIMP – Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Igualdad de Género del año 2019, el repartimiento desigual de poderes, recursos y oportunidades entre hombres y mujeres es también conocido bajo el nombre de “desigualdad de género contra las mujeres”.

Ahora, las agresiones a la mujer por su condición de tal pueden producirse a toda mujer independientemente si está dentro o fuera de los integrantes del grupo familiar; este aspecto es explicado por Espinoza (2022) quien manifiesta:

Sin embargo, en nada impide que si no se llegara a acreditar que las agresiones se hayan producido a la mujer – por su condición de tal- la conducta que causa algún tipo de lesión que exige el tipo penal (ya sea física o psicológica) por parte del agente también puede ser calificado como una agresión dentro de los integrantes del grupo familiar, siempre en cuando la mujer agredida forme y es parte del grupo familiar, consecuentemente, si no se cumple con dichos parámetros, la conducta no se configuraría (p. 51).

Finalmente, los operadores jurídicos deben interpretar el elemento normativo agresión a la mujer “por su condición de tal” considerándolo como un elemento subjetivo de tendencia interna trascendente que radica en el móvil, es decir, violentar a la mujer motivada por estereotipos de género.



2.2.8. Relación con el delito de feminicidio

Resulta evidente la conexión que existe entre el delito de agresiones en contra de las mujeres por su condición de tal y el tipo penal de feminicidio, en esa línea es pertinente entender en primer orden que es lo que señala la doctrina sobre este último.

Toledo (2014) define que el “feminicidio son actos de extrema brutalidad sobre los cuerpos de las víctimas, en un contexto de permisividad del Estado quien, por acción u omisión, no cumple con su obligación de garantizar la vida y la seguridad de las mujeres”

Por su parte Pacheco (2016), en su artículo “Acerca de una técnica inadecuada para el análisis e interpretación del delito de feminicidio”, señala que en el Perú está arraigada la teoría de la acción final de Welzel, la cual entiende a la actividad final como una actividad dirigida conscientemente en función del fin; no obstante, la figura del feminicidio no se ajusta a esta teoría en razón a que: “la obtención de medios probatorios que evidencien la presencia en los hechos de una consideración que es propia de la consciencia, que pertenece al ámbito del ser humano, no es asunto sencillo”

De forma contrapuesta, el citado autor menciona a la teoría del rol social de Jakobs donde el varón infringió su rol pues tiene conocimiento: “que lesionar o matar a una mujer en el ámbito de esa trama social, es decir en el ámbito de la relación de género varón/mujer, no podría significar otra cosa más que violentar a la mujer aprovechando su condición de tal”

Diaz (2016), en su artículo “El delito de feminicidio ¿es el derecho penal un instrumento idóneo para erradicar la violencia contra la mujer?”, indica que se considera el delito de feminicidio como un crimen de odio, debido a que la muerte



de la mujer se presenta en un contexto de desprecio por su género, cuyo suceso debe darse en una circunstancia: el odio hacia la mujer por su condición de tal.

Ahora bien, el artículo 2° de la Ley N° 30068, promulgada el 18 de julio del 2013, introdujo el artículo 108°-B en el Código Penal, estableciendo que “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal (...)”.

El Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 señala que: Para que se configure el tipo penal de feminicidio, a los elementos del tipo objetivo, se le debe agregar un móvil, donde el agente da muerte a la mujer por el hecho de serlo, por ello se configura en un delito de tendencia interna trascendente.

En el delito de feminicidio se tiene un doble presupuesto, el móvil y el conocimiento, escenario que hace más compleja la actividad probatoria, puesto que no solo se debe acreditar el actuar doloso de matar sino también el móvil de hacerlo por su condición de mujer.

Desde la teoría del rol social, el presupuesto “mujer por su condición de tal” encuentra su fundamento en el rol social en correspondencia al género, es decir al varón se le exige “como sujeto de la sociedad poseedor de deberes y derechos, efectuar actos relativos con su género”, excluyéndose en este apartado maltratar o dañar mujeres, dado que; quebrantarán la vigencia de las reglas de trato a la mujer en el contexto de género esto es contravenir su rol de varón, frustrando las expectativas sociales, y ameritando el reproche jurídico por su accionar, debiendo ser juzgada y sancionada.

Lo significativo de esta teoría es que suprime la figura de la misoginia tan compleja y subjetiva de probar y le concede un enfoque distinto: “el rol social”, se



considera el varón peruano en conexión de sus propios roles, muchas veces dominantes frente a la mujer.

Los delitos de violencia de género se configuran cuando el sujeto activo hace uso de su “poder” así como de su arbitraria supremacía económica y/o cultural para menospreciar, discriminar o maltratar a la mujer, presentándose esa situación en la violencia familiar o doméstica, en los grupos de la comunidad y en la sociedad en general.

La violencia contra las mujeres se constituye en una expresión de tradiciones sociales que proscriben a la mujer a un estado de desigualdad y subordinación, posicionándola en una entorno de detrimento en comparación con el varón, es así que adecuadamente el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, trata que es el contexto situacional en el que se cause el delito el que debe importar como indicio para estimar si la muerte de una mujer se dio por su condición de tal; sean éstas las relaciones de poder, subordinación y las jerarquías del hombre con respecto a la mujer.

El Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 señala como tipo objetivo del delito, lo siguiente

Sujeto activo

El Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 señala en relación al sujeto activo del delito de feminicidio lo siguiente:

“Por otro lado se tiene a la locución promocional que es parte del tipo penal actual donde mediante esta locución se puede conocer al sujeto activo -El que-. Teniendo ya las interpretaciones literarias, se llega a determinar que existe un errado concepto donde no es relevante si el agente que causa la muerte sea de sexo masculino o femenino. Pero el contar con una estructura



somete a que se siga una lectura restringida. Además, se tiene que el sujeto activo solo sería el hombre, ello en un sentido biológico, siendo la muerte de la mujer causada por este y por el hecho de solo ser del sexo femenino. En este contexto aquella persona que incurre en esta violencia se basa en el género opuesto por lo que considera fundamental el género, sobre todo en cualquier acción que vaya hacer la mujer y por este simple hecho se le causa la muerte, es así que solo se podría considerar a un hombre como causante de la muerte por su condición de pertenecer al sexo masculino. Esta motivación excluye entonces que una mujer sea sujeto activo”.

En esta línea, aun cuando el tipo penal no lo mencione expresamente, el delito de feminicidio es un delito especial. Solo los hombres pueden cometer este delito, entendiendo por hombre o varón a la persona adulta de sexo masculino.

Sujeto pasivo

El Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 señala en relación al sujeto pasivo del delito de feminicidio lo siguiente:

A diferencia del caso anterior, la identificación del sujeto pasivo del feminicidio es más clara. La conducta homicida del varón recae sobre una mujer. Ella es igualmente la titular del bien jurídico tutelado -vida humana- y objeto material del delito, pues sobre ella recae la conducta homicida. Tampoco es posible, por exigencia del principio de legalidad, que se la identifique con la identidad sexual. En el caso del sujeto pasivo puede ser una mujer adulta, menor de edad o adulta mayor. En el primer caso, la muerte de la víctima configura un feminicidio simple. En los últimos casos, dicha circunstancias, califican la conducta feminicida.



Bien Jurídico

El Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 señala que el hecho de hablar de feminicidio es transgredir la vida de la persona por lo que está denominado como delito contra la vida, el cuerpo y la salud, esta premisa se encuentra contemplada dentro del Código Penal.

En general bajo el sistema penal la vida de las personas es protegida por igual, es por ello que hasta el momento no se tiene razones que se pueden sustentar para que se dé una cierta diferencia entre la vida de ambos géneros por lo que ninguna tiene más valor que la otra y ello conlleva a proteger ambas vidas. En el caso peruano, el estado ha visto conveniente incrementar al interés jurídico de protección de los casos relacionados con la dignidad de la mujer, la estabilidad de las personas que forman parte del sexo femenino. La dignidad se da como una condición necesaria en la persona durante toda su vida por lo que es permanente. En ese contexto el hecho de producirle la muerte genera su negación sin considerar que sea un hombre o mujer. La estabilidad de la población femenina se relaciona con otro delito de lesa humanidad como el genocidio, pero no puede confundirse con un delito de organización y común como el feminicidio.

Se tiene que existe un grado de diferencia en la configuración del bien jurídico en este delito, en el momento donde se hace una revisión de aquellas circunstancias consideradas como agravantes que vayan a ocurrir en una comisión. Es los casos, donde se puede verificar el modo de las comisiones que se den, las conductas de las personas antes de que ocurra el hecho de la muerte, en los dos casos, de la víctima y el autor del hecho, además se considera aquellos intereses jurídicos. Por otro lado, en los casos de violación



o el acto de mutilación, se dice que se vulnera directamente la libertad (indemnidad) sexual y la integridad física, respectivamente. Si el sometimiento contextual a la conducta feminicida se realizó con fines de trata de seres humanos o cualquier forma de explotación, se protege también la libertad personal. Si la conducta feminicida se realiza a sabiendas de la presencia de los hijos de la víctima o de niños que estén al cuidado del feminicida, se protege la integridad psicológica de dichas personas. En resumen, en estos casos si se puede sostener que el delito de feminicidio agravado es pluriofensivo.

Comportamiento típico

La conducta típica del sujeto activo varón es la de matar a una mujer por tal condición. Al igual que en todos los tipos penales de homicidio, la conducta del sujeto activo es descrita con la locución -El que mata-. En el contexto de un derecho penal de acto, el feminicidio debe implicar una actividad homicida del agente que produzca la muerte del sujeto pasivo mujer. Desde esta perspectiva el feminicidio es también un delito de resultado.

Tipo Subjetivo

Se considera como delito doloso al feminicidio, ello en el contexto de que se tiene un conocimiento actual de aquella conducta que el sujeto activo manifiesta, ser idónea para producir o generar la muerte en la otra persona, siendo una actitud de constante riesgo para la víctima, lo que conlleva a que esta tenga el destino de la muerte.

Empero, por su lado el legislador busca un amplio contenido material, con relación al delito de feminicidio, con el fin de que se considere de tipo



penal autónomo, por lo que dio a conocer un elemento subjetivo diferente al dolo. El desarrollo de la conducta del hombre con el fin de ser feminicida no solo se basa en los elementos de tipo objetivo (el simple hecho de ser mujer, la futura probabilidad de generar la muerte, existencia de riesgo al bien jurídico, idoneidad o habilidad lesiva de la conducta) sino el mismo hecho de que la muerte de la mujer, por su condición de tal. En tanto en la configuración de tipo penal a los conocimientos de los elementos pertenecientes al tipo objetivo se le suma este móvil: el agente o autor mata a la persona por el hecho que esta es mujer. Siendo también un delito que presenta una tendencia interna trascendente, se le denomina parte de este tipo penal con el único fin de poner mayor énfasis en los casos de feminicidio que no se considera como un desprecio, ni una discriminación, por parte del sujeto (hombre) a la víctima que es la mujer. Centrándose en los elementos subjetivos del tipo como una de las funciones político criminal que vayan a restringir el ámbito de aplicación, sin necesidad de expandirlo. Por lo que en el presente caso no se orienta a una estricta autonomía del tipo penal sino el de independizarlo de los diferentes tipos penales existentes de homicidio. Así como la ausencia del móvil feroz convierte el homicidio calificado en homicidio simple, así la ausencia del móvil de poder, control y dominio determina que la conducta homicida se adecúe en la modalidad simple.

Ahora bien, el móvil se puede ir deduciendo por diversos criterios objetivos que anteriormente se predijeron o fueron parte del acto feminicida. En ese sentido, el delito se produce en un entorno o en una situación donde está presente el poder o el orden de la jerarquía, también la subordinación y sobre todo la actitud subestimatoria del hombre hacia una mujer. Lo que se



considera como parte de un indicio del hecho que con anterioridad ya se mencionó: el hecho de llegar a la muerte de la mujer por la simple condición de ser parte del sexo opuesto. De la capacidad de rendimiento que tenga la comprensión del contexto puede llegarse a conclusión que este elemento subjetivo del tipo, no es más que gesto simbólico del legislador para determinar qué está legislando sobre la razón de ser del feminicidio (Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, 2016).

2.2.9. Posiciones que descartan la tipificación de este delito

Si bien existen autores que indican estar conformes con la integración del ilícito penal de feminicidio en nuestra legislación nacional, ello como medio para neutralizar los índices de violencia contra la mujer, se tienen también detractores de esa postura siendo uno de los principales James Reategui Sanchez, quien en el Capítulo II de su libro “Tratado de Derecho Penal” expone una serie de argumentos para descartar la incorporación de este tipo penal en nuestro sistema penal; entre ellas:

- a) El tipo penal de feminicidio lesiona el derecho constitucional de igualdad, ya que, en cuanto al sujeto activo, este solo puede ser una persona de género masculino; asimismo, la desigualdad se refleja en los homicidios hacia los adultos mayores, los discapacitados, los menores y demás poblaciones vulnerables, los cuales no poseen una protección especial o revestida por parte del sistema penal, esto cuando se trate de homicidios.

No obstante, ello, el citado autor refiere que podría considerarse una labor positiva en cuanto es una compostura destinada a compensar el escenario de desventaja de las mujeres a causa de las razones culturales.



- b) El derecho penal no puede desempeñar una misión pedagógica en cuanto a la “Violencia contra la mujer”, la tendencia político - criminal de la “función pedagógica” del derecho penal, no puede tomarse como una medida de prevención efectiva.
- c) En el derecho comparado no se encuentra un delito de feminicidio, en las principales legislaciones europeas no se observa este tipo penal, más bien se tiene la tendencia de suprimir el delito de parricidio y que dicha circunstancia de agravación por el grado de afinidad o parentesco actúe como un incidente mixto.
- d) La incorporación del delito de feminicidio quebranta el principio de culpabilidad, con este tipo penal se incentiva el derecho penal de autor debido a que por la situación de que un hombre de muerte a una mujer se agrava el homicidio, valorándose el precepto de culpabilidad conforme el cual la punición es la respuesta al hecho particular no a la dirección de vida del autor o a los riesgos que puede simbolizar el mismo en el futuro.
- e) La violencia hacia la mujer y muerte de la misma deberá acudir a dispositivos jurídicos extrapenales, observando el precepto de mínima intervención del derecho penal, al respecto, el autor señala que el tipo penal de feminicidio debe considerarse en nuestro ordenamiento jurídico como una agravante y no un tipo penal autónomo; así también sugiere que deben adoptarse otras medidas socioeducativas y no recurrir al derecho penal el mismo que es ultima ratio.

En ese mismo sentido, Díaz (2016) señala que en este delito se hace “discriminación positiva”, ello en el entendido de que no es lo mismo ser igualitarios que equitativos, por lo que el trato diferenciado es entendido como una



acción positiva justa, siempre y cuando cumpla objetivamente con el elemento “por su condición de tal” para su tipicidad, lo cual necesariamente requerirá de una valoración subjetiva del sujeto activo. Ahora bien, el derecho penal no es un instrumento idóneo para erradicar la violencia contra las mujeres, por lo que parafraseando a Díaz se colige que el único remedio de fondo para detener los feminicidios es efectuar cambios estructurales en los valores sociales y la cultura, los cuales son indiferentes al derecho penal; por consiguiente establecer a la ley penal como una medida de seguridad y conferirle una contención desproporcionada no obstruirá que las acciones continúen su camino, e inclusive que las mismas con el pasar del tiempo se agraven. Es a causa de esto que resulta imperioso centrarse en políticas de provisión capaces de reducir o prevenir los índices de violencia contra las mujeres.

Ahora bien a la pregunta ¿Puede constituirse el derecho penal en un herramienta idónea para eliminar la violencia contra la mujer?, el autor señala que no es un instrumento idóneo, aunado a ello señala que en el Perú se caracteriza por tener una política criminal deficientemente estructurada, encauzada hacia el positivismo desmesurado que dista de suprimir el fenómeno violencia; en este contexto, la prevención se constituye en un método económico y eficaz para disminuir los niveles de victimización y delito.

2.3. MARCO NORMATIVO

2.3.1. A nivel nacional

2.3.1.1. Evolución de la Legislación en el Perú

Si bien se tiene antecedentes sobre la pugna contra la violencia familiar, en específico en el año 2011 es que se incorpora el tipo penal de Femicidio a la legislación nacional y posteriormente en el año 2015 se



emite la ley para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar Ley 30364. Al respecto y conforme lo ha desarrollado Ortega del Río en su artículo “Una visión de la jurisprudencia en los delitos de género y de violencia familiar: la coma, esa puerta giratoria del pensamiento” en palabras suyas se ha dado a través de los años un blindaje jurídico a las víctimas sin embargo las estadísticas no han reflejado una disminución proporcional a la cantidad de normas que se han promulgado.

2.3.1.2. Legislación actual en el Perú

Partiendo de la vigente Constitución Política del Perú de 1993, el acceso a una vida libre de violencia no ha sido un derecho manifiestamente reconocido dentro de sus artículos e incisos; sin embargo, este hecho no niega que haya sido acogida dentro de nuestro ordenamiento jurídico interno, dada su conexidad al derecho fundamental de la dignidad humana.

Con respecto a esto Fernández Sessarego (2005) señala que:

La persona, según lo dispone el ordenamiento jurídico positivo, se encuentra protegida frente a toda amenaza, agresión o atentado dirigido contra algún aspecto de su unidad psicosomática. La persona posee como prioritario interés existencial mantener incólume su integridad psicosomática en cuanto ella es un instrumento privilegiado para cumplir con su “proyecto de vida”, tanto en su dimensión personal como social. Por consiguiente, corresponde a los miembros de la comunidad y a los órganos del Estado el deber de respetar dicha integridad, es decir, de no causarle daño alguno que la pueda afectar.



Ahora bien, las Políticas públicas generales relacionadas a la lucha contra la violencia de género, son:

- Acuerdo Nacional

En cuya sesión 126: Aprobación de la Visión del Perú al 2050, de fecha 29 de abril de 2019, se ha tratado la Visión de nuestro país al año 2050 siendo que dentro de la dimensión “Estado” se ha previsto la reducción de la violencia, en especial contra menores y mujeres.

- Plan Nacional Contra la Violencia de Género 2016-2021

Constituye un instrumento que recoge sus lineamientos y concreta las responsabilidades que tienen las diferentes entidades públicas respecto a la Ley N° 30364 implementación. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, como ente rector en materia de violencia de género, tendrá con este Plan, un potente mecanismo para el seguimiento del Sistema Nacional.

- Decreto Supremo 008 -2019-MIMP, Política Nacional de Igualdad de Género

La Política Nacional de Igualdad de Género trata la discriminación estructural contra las mujeres como una problemática central en el Perú, la misma que genera inequidad, restringiendo oportunidades de desarrollo de las mujeres y el ejercicio de sus derechos fundamentales; propagándose socialmente y transfiriéndose de generación a generación.



- Decreto Supremo N° 002-2020-MIMP, Decreto Supremo que aprueba el Plan Estratégico Multisectorial de Igualdad de Género de la Política Nacional de Igualdad de Género

Recoge el compromiso de cada una de las entidades públicas responsables de los servicios de la Política Nacional de Igualdad de Género, en el contexto de sus funciones, con la igualdad de género.

- Plan Nacional de Igualdad de Género (2012-2017)

El Plan es la herramienta de política por medio del cual el Estado en su totalidad debe garantizar y promover la paridad de oportunidades entre hombres y mujeres. Dicho documento tiene los parámetros de política pública que se adoptarán para evitar los impedimentos que entorpecen el pleno ejercicio del derecho a la igualdad.

El Plan señala que la noción “género” hace referencia a expectativas, conductas y roles socialmente construidos, relacionados con el ser mujer y hombre y justificado en la divergencia sexual entre ellos. Señala, entre sus objetivos estratégicos “Aminorar la violencia de género en sus diversas expresiones.” Se propone como resultados a lograr:

- La reducción de la violencia física contra las mujeres por parte de sus parejas que puso en peligro sus vidas.
- La disminución de la magnitud de mujeres en edad fértil y que son víctimas de violencia sexual por parte de sus parejas
- El descenso de la trata de mujeres
- La reducción de los crímenes motivados por la orientación sexual de las víctimas.



- La disminución de la violencia de género.

Se advierte que, no obstante que el relieve de la violencia basada en género se encuentra en aquella ejercida contra la mujer, de igual modo comprende la que es orientada contra las personas de forma general es decir contra hombres y mujeres debido a su orientación sexual, incluyendo en este aspecto a la homofobia, que reta el modelo de orientación heterosexual.

En definitiva, sólo en la normatividad más actual, incluyendo aquella que modifica normatividad anterior, se aborda a la violencia contra la mujer como una problemática de desigualdad de género y discriminación.

En el Plan Nacional centrado en contra de la Violencia hacia la Mujer 2009-2015, este es parte de la política nacional siendo un instrumento que ya se puso en ejecución por consiguiente actualmente se está elaborando uno acorde a la realidad actual. El plan expuesto está orientado a identificar las diferentes expresiones en las que se daba la violencia en contra de las mujeres, entre ellas resaltaba la presencia de la violencia familiar, la agresión sexual(violación), el acto de hostigamiento, la presencia de prejuicios y la trata de las mujeres. Se ahonda más en la violencia por prejuicio, que inmiscuye al grupo de mujeres que son lesbianas y por esa condición son discriminadas. Pero en el plan de 2009 al 2015 se carece de estrategias orientadas a la reducción de la discriminación de la orientación sexual siendo parte de la violencia homofóbica.

Por último, en el año 2022 exactamente el 2 de julio se dio el Acuerdo Nacional, donde se puede encontrar un conjunto de políticas de Estado las cuales están orientadas a definir el rumbo de nuestro país teniendo en cuenta la sostenibilidad y la democracia en la política. Así, se considera profundizar



en los casos de violencia hacia la mujer dentro de la Séptima política de Estado, erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y la seguridad ciudadana; la Décimo Primera política señala la promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación; la Décimo Sexta, el fortalecimiento a la familia y la protección y promoción de la niñez, la adolescencia y la juventud y la Vigésimo Octava, la plena vigencia de la Constitución y los derechos humanos y el acceso a la justicia e independencia judicial

Dentro de la normatividad nacional en cuanto a la violencia contra la mujer y el grupo familiar, se tiene:

- Decreto de Urgencia 023-2020 Decreto de Urgencia que Crea Mecanismos de Prevención de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, desde el conocimiento de los antecedentes policiales

Siendo su objeto establecer mecanismo de prevención de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, desde el conocimiento de los antecedentes policiales, con la finalidad que las personas puedan tomar una decisión informada respecto a su proyecto de vida, cautelando su derecho fundamental a la integridad y a una vida libre de violencia.

- Ley 30364 «Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar»

Cuyo antecedente normativo es la Ley N° 26260 – Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, del año 1993 y que posteriormente, después de numerosas reformas fue simplificada en un T.U.O. aprobado en 1997



mediante el D.S. N° 006-97-JUS; no obstante, mediante la Segunda Disposición Derogatoria de la Ley N° 30364, se dispuso la derogación de la referida norma.

La Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar - Ley N° 30364, fue promulgada en fecha 23 de noviembre de 2015, sin disposición que indique la vacatiolegis: por lo cual, acorde al artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la referida norma entró en vigencia a el 24 de noviembre del año 2015.

Esta norma actual, en contraste con la anterior, comprende seis principios rectores, los cuales conforme a su artículo segundo son: igualdad y no discriminación, interés superior del niño y niña, la debida diligencia, intervención inmediata y oportuna, sencillez y oralidad, así como de razonabilidad y proporcionalidad, lo cuales se constituyen en principios transversales al contenido de la Ley y por cuales debe guiarse el operar de los agentes estatales entendidos en la lucha contra la violencia basada en el género.

De igual forma, la nueva normatividad observa en su artículo tercero seis enfoques, que los operadores jurídicos deben considerar siendo estos: de género, de integralidad, de interculturalidad, de derechos humanos, de interseccionalidad y generacional. No obstante, ello, es relevante precisar que la violencia basada en el género, afecta a todos es decir tanto a las mujeres como a los hombres. Sin embargo, la Ley N° 30364 solo contempla, según los artículos 4 y 7, como esfera de protección a las mujeres en el ámbito privado como la relación de pareja y como integrante del grupo familiar; y el



ámbito público. No está ocurriendo lo mismo en el caso de los hombres, quienes sólo entran en el ámbito de la protección normativa como integrantes del grupo familiar, es decir en el ámbito privado.

Asimismo, es importante señalar los tipos de violencia que prevé la ley, siendo la Violencia física, psicológica, sexual y económica o patrimonial entendida ésta última como la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona

Por otro lado, la Ley 30364 en su Capítulo III integra cuatro derechos, los cuales son: derecho a una vida libre de violencia, derecho a la asistencia y la protección integrales, derechos laborales y derechos en el campo de la educación; si bien se derivan de los derechos humanos generales, se advierte un avance progresivo mayor en lo que atañe a resguardo de derechos humanos, debido a que estos derechos muestran una mejor especificidad para los sujetos protegidos de la ley.

La ley también posee un innovador esquema procesal para la prevención, protección y sanción de hechos de violencia contra los integrantes del grupo familiar y las mujeres; ese nuevo esquema planteado se advierte en el título II de la Ley 30364.

- Reglamento de la Ley 30364 – DECRETO SUPREMO N° 009-2016-MIMP

Mediante el cual se regula con mayor profundidad los alcances de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar - Ley N° 30364.

- Ley 28983 «Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres»



La citada norma instituye a la equidad de género como uno de los conceptos que estimulan la consonancia de oportunidades entre hombres y mujeres, con este principio se impulsa la erradicación de concepciones, lenguajes y prácticas que argumenten la pseudo superioridad de un sexo sobre el otro, así también, todo tipo de exclusión social, sexual o discriminación. Se realiza la concepción de los derechos humanos, en su sentido integral, preponderando los derechos de la mujer a lo largo de su vida.

La equidad de género explica el sistema de género como un conjunto de instituciones, normas, discursos, y prácticas que fuerzan una relación de jerarquía entre hombre y mujeres; en otras palabras, esta norma tiene como punto de partida una idea comprensible del género como un sistema que origina discriminación, y desigualdad hacia las mujeres.

Adicionalmente, la noción de “equidad de género”, también contiene la repulsión de cualquier clase de discriminación sexual, lo cual denota que si el trasfondo del trato discriminatorio parte de la identidad sexual, este supuesto debería ser confrontado en el marco de la Ley 28983.

Con respecto a lo que es la violencia en específico, la Ley determina dentro de las prerrogativas del Poder Ejecutivo, los gobiernos locales y regionales, el avance de planes, políticas, y programas cuyos fines son prevenir, atender y eliminar la violencia en cualquiera de sus representaciones y en cualquier espacio, sobre todo la desplegada contra las mujeres.

Mediante esta Ley se procura implementar en el consolidado normativo del Perú el objetivo de la no discriminación de las mujeres y la



igualdad, lo que circunscribe la oposición a la violencia fundada en el género y que se ejerce contra ellas.

- Ley N° 1386 - Decreto legislativo que modifica la Ley N° 30364

Su objeto es fortalecer la prevención, así como lograr la erradicación y sanción de cualquier configuración de violencia hacia los integrantes del grupo familiar y la mujer, optimizando los dispositivos de protección y atención de las víctimas, enfatizando el marco que reglamenta las medidas de protección, para la consecución de esa finalidad se modificaron articulados de la Ley 30364.

- Ley 30862 - Ley que fortalece diversas normas para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar

Norma en cuyo artículo primero dispone modificar los artículos: 7, 8, 10,13, 15, 15-A, 15-B, 16,16-D, 17,18, 19, 22-B, 23, 23-A,23-B, 26, 28,42, 44, 45 y47de la Ley 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, modificados o incorporados por el Decreto Legislativo 1386.

- D.S. 004-2019-MIMP - Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP

Norma en cuyo artículo primero dispone modificar los artículos: 3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,22,23,24,26,28,29,30,31,32,33,34,35,36,37,38,39,40,41,42,43,45,47,48,56,59,65,67,72,74,75, 76,77,81,87,88,89,91,96,105,107,109,116,117,118,120y125, así como



la denominación del “Capítulo III: Ámbito de tutela especial” y denominación del “Capítulo IV: Ámbito de sanción” del Título II “Proceso Especial” del Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP.

- Decreto Legislativo 1377 - Decreto Legislativo que fortalece la protección integral de niñas, niños y adolescentes

Decreto Legislativo cuyo objeto es fortalecer la protección completa de niños, niñas y adolescentes, asimismo asegurar el ejercicio pleno de sus derechos, anteponiendo las medidas de protección para su beneficio en escenarios de desprotección familiar, la mejora de servicios en circunstancias de peligro por desprotección familiar, su derecho al nombre, la identidad y su reserva o la de sus familiares en cuestiones de violencia, y la preferencia en la entrega de las pensiones alimenticias dispuestas en sentencias judiciales.

- Decreto Legislativo 1410 - Decreto Legislativo que incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al Código Penal, y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual.

Norma cuyo objeto es:

1. Sancionar los actos de acoso, en todas sus modalidades, incluidos el acoso sexual y chantaje sexual; así como la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, a fin de garantizar una lucha eficaz contra las diversas modalidades de



violencia que afectan principalmente a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida.

2. Modificar la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, y la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para precisar el concepto de hostigamiento sexual y optimizar el procedimiento de sanción de este tipo de actos.

- Decreto Supremo 014-2019-MIMP - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, que consta de seis (6) Títulos, once (11) Capítulos, setenta y cinco (75) artículos, doce (12) Disposiciones Complementarias Finales y cuatro (4) Disposiciones Complementarias Transitorias.

- Decreto Supremo 012-2019-MIMP. Aprueba el Protocolo Base de Actuación Conjunta en el ámbito de la atención integral y protección frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Mediante el cual se aprueba el Protocolo Base de Actuación Conjunta en el ámbito de la atención integral y protección frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Cada entidad pública involucrada en la implementación del Protocolo Base en el ámbito de la atención y protección, en el ámbito de sus competencias, adopta con la debida diligencia las medidas necesarias para su ejecución

y cumplimiento. La asistencia técnica, monitoreo y supervisión corresponde al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

- Resolución Ministerial 328-2019-MIMP, actualiza ficha de valoración de riesgo.

Mediante el cual se actualiza la “Ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres Víctima de Violencia de Pareja” y su instructivo.

- Decreto de urgencia 023-2020. Crea mecanismos de prevención de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer mecanismo de prevención de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, desde el conocimiento de los antecedentes policiales, con la finalidad que las personas puedan tomar una decisión informada respecto a su proyecto de vida, cautelando su derecho fundamental a la integridad y a una vida libre de violencia.

2.3.2. Normatividad a nivel de América relativa a la protección de las mujeres contra la violencia y reconocimiento de sus derechos

2.3.2.1. Vinculantes para el Estado Peruano: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Para).

Esta Convención reconocen su artículo 1 que la violencia contra las mujeres “es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, y la define como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”



De igual forma, en su artículo 2 se tiene que el hecho de que se produzca o de una violencia en contra de la mujer puede estar considerado como una violencia sexual, física y también psicológica; que este dado en el entorno de la familia o en el caso de las relaciones interpersonales, en un grupo, comunidad o por la existencia de tolerancia por parte del Estado:

- a) Que tenga presencia en la familia o en aquella unidad donde estén un grupo de personas con las que se tenga una cierta relación, por lo que la persona considerada como agresor está presente en estos entornos y constantemente comparte una parte de su vida con la mujer, y que por ello comprende un abuso sexual, un maltrato y hasta una violación.
- b) Que tenga directamente presencia en una comunidad que este propensa a que cualquier persona entre e interactúe con ellos por lo que puede perpetrar actos de abuso, violación, tortura, la trata de las personas o la prostitución, el secuestro y acoso sexual en el lugar donde se desarrollan las actividades que es el trabajo pero no solo allí sino que en los lugares a los que se acude como centros de salud, centros educativos, entre otros; que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Se tiene aspectos importantes los cuales están orientados a los derechos de la mujeres para tener una vida libre de actos de violencia, en todo ámbito (público y privado, lo cual es señalado en su Artículo 3, el que menciona que la mujer debe estar libre de las diferentes discriminaciones que se den, y deben de ser valoradas por su esencia y tienen la libertad de ser



educadas sin seguir necesariamente los estereotipos o las prácticas sociales y culturales que hagan que la mujer se sienta inferior a los del sexo opuesto.

El actual secretario de las Naciones Unidas indica que no solo la Convención Belém do Pará se centra en estar en contra de la violación de las mujeres o agresiones sino que también existen otros acuerdos como es el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los derechos de la mujer en África, otro es la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional, orientada a la prevención y a luchar en contra de la trata de mujeres y niños con fines de prostitución adoptada

En el caso de la Convención Belém do Pará se llegó a identificar que las mujeres tienen todo el derecho de vivir en una sociedad libre de violencia y además se pone en conocimiento la relación entre los actos de violencia y el goce de los otros derechos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

En esta convención se centran a hacer esfuerzos de parte del Estado para que se respeten todos los derechos y sobretodo las libertades que se vayan a desarrollar siendo un acto interno para que posteriormente se haga un efectivo goce de las libertades protegidas y los derechos que siempre van a estar presentes dentro de una sociedad.

Artículo 4. Numeral 1 Toda la persona que conforman la sociedad tiene derecho a que sus vidas sean respetadas. Lo mencionado está estipulado en la Ley, por lo que la persona tiene este derecho desde el momento que su vida surge por lo que ninguna persona puede ser privada de la vida arbitrariamente



Artículo 5. Numeral 1 Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Al igual que en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, a nivel interamericano se tiene este tratado que consagra la prohibición de la tortura (norma de carácter iuscogens), para proteger a todos los seres humanos de actos de tortura, con especial énfasis en las mujeres y niños y niñas.

2.3.2.2. No vinculantes para el Estado Peruano: Las afirmaciones realizadas en la Asamblea General de la OEA.

A partir del año 2008 la Asamblea General de la OEA brinda declaraciones referentes a los derechos que el ser humano tiene, se incorpora el género o las diferentes maneras que se identifica una persona, consideradas con el fin de evitar vulnerar algún derecho de la sociedad.

Logrando exponer las acciones de agresión a un sector de la sociedad por motivos de identificación de género, vulnerando los derechos que tienen estas personas.

Fomentando que los diversos estados de gobierno actúen ante este hecho, creando leyes sancionadoras.

Insistiendo a los gobiernos en la creación de instituciones que protejan y aseguren la integridad del sector afectado.

De acuerdo al tema en general, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dio la creación a la Unidad para los derechos de las personas que integran el LGTBI, buscando proteger a personas con diferente identidad sexual la fecha 2011, marca un antes y un después para la



protección de este sector de la sociedad, abarcando que este enfoque llegue a diferentes niveles de gobierno, órdenes que se ejecutan de acuerdo de:

- El proceso de las diversas personas que experimentaron el daño a su integridad y asuntos individuales que se realiza en la Corte Interamericana, asuntos relacionados a la identificación de género.
- La información brindada con el fin de encontrar una orientación a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americano, con respecto al tema expuesto.
- La preparación de informes con recomendaciones dirigidas a los Estados de la OEA en los campos de la política pública, la legislación y la interpretación judicial sobre los derechos humanos de las personas LGTB.

2.3.3. Normatividad internacional relativa a la protección de las mujeres contra la violencia y reconocimiento de sus derechos

El derecho internacional relativo a los derechos humanos cuenta con un cuerpo jurídico que evoluciona permanentemente siendo cada vez más sensible a las realidades de las mujeres. En específico, la Organización de las Naciones Unidas y las organizaciones de mujeres de todo el mundo a lo largo de la historia cumplieron un rol protagónico en preponderar la violencia contra la mujer como un tema de preocupación. De otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos soporta también esta idea al decir que: “el corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, 47 resoluciones y declaraciones)”.



De igual forma, según lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia internacional, los Estados, al suscribir los instrumentos internacionales, adquieren dos tipos de deberes: el primero referido a “respetar los derechos reconocidos por los tratados” y el segundo deber que aspira a “garantizar su goce efectivo a las distintas 48 personas bajo su jurisdicción”,

En ese contexto, nuestro país está comprometido a cumplir los principios, normativa y a adherirse a la jurisprudencia internacional, conforme se ha previsto en el artículo 55° de la Constitución Política del Perú de 1993, norma que señala que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

El Tribunal Constitucional conforme a sus decisiones, reconoce que “los tratados internacionales sobre derechos 49 humanos no sólo conforman nuestro ordenamiento, sino que, además, detentan rango constitucional.”, en esa línea, se muestra la relevancia de las leyes englobando a varios estados de aspecto vinculante y no vinculante relacionadas con el tema.

2.3.3.1. Vinculantes para el Estado Peruano: La asamblea que se realizó para exponer los temas de discriminación al género femenino y a la eliminación de esta problemática y al proceso que se debe seguir.

La CEDAW iniciales en el término inglés que se refiere la discriminación contra el género femenino considerando los derechos humanos, la base de la igualdad del hombre y la mujer, y las acciones libres específicamente las más relevantes en los diversos aspectos sociales, económicos, entre otros, son puntos importantes que cada gobierno debe realizar, establecer acciones legislativas y administrativas con el fin de



prever, analizar y ejecutar las sanciones ante la problemática discriminativa al género femenino.

Según la asamblea realizada, y tras un análisis, se observa que no hay un direccionamiento directo a las acciones violentas que la mujer atraviesa en la sociedad, sin embargo, en el artículo 6° se brinda datos explícitos a las acciones que se realiza ante los actos contra la mujer. Referente a todo el tema el Comité CEDAW expone que también se incluye la protección ante violencia.

Se debe mencionar la posición y función del comité CEDAW, cumpliendo con llevar un control de la aplicación del instrumento global, el artículo 21° permite que la sociedad pueda opinar y brindar opciones de mejora, según informes expuestos por los estados.

Con respecto a las sugerencias debemos mencionar que no se pueden realizar para los estados partes, por otro lado, es de carácter de *soft law* que ayuda con el entendimiento del articulado del tratado en cuestión, abarcando aspectos de derechos del género femenino y todo lo relacionado a la problemática.

Es relevante mencionar que el Comité CEDAW brindo opciones a los “Estados Partes que, al examinar sus leyes y políticas, y al presentar informes de conformidad con la Convención 54 tuviesen en cuenta las siguientes observaciones del Comité con respecto a la violencia contra la mujer”, de acuerdo a la legalidad de tipo ético y político.

Con respecto a la Sugerencia General número 12 “La violencia contra la mujer”, sugiere a los gobiernos que incorpore informes permanentes, información sobre la legislación vigente para proteger a la mujer de la



frecuencia de cualquier 55 tipo de violencia en la vida cotidiana (la violencia sexual, malos tratos en el ámbito familiar, acoso sexual, etc.)

Tres años después, la Recomendación General N° 19 “La violencia contra la mujer”, reconoce que la definición de discriminación contra la mujer incluye “la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infringen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la 56 libertad”.

Esta Recomendación General, además, señala que:

“La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1° de la Convención”.

La Convención sobre los Derechos del Niño

Contiene disposiciones que son claramente aplicables al caso de violencia contra las niñas y hace énfasis en la prohibición de la trata de niños y niñas y su explotación sexual. Señala en su artículo 2 numeral 2 que “los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo. En el artículo 19 numeral 1 afirma “los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.



Finalmente, en el artículo 39 sostiene que “los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física, psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes”.

La Convención estipula la creación en los artículos 43, 44 y 45 del Comité de los Derechos del Niño (CDN), órgano conformado por 18 expertos independientes que supervisan su aplicación. El Comité puede formular sugerencias y recomendaciones generales.

Bajo ese marco, las observaciones no tienen carácter vinculante. Se las menciona pues tienen el propósito de promover una mayor aplicación de la Convención, orientar a los Estados Partes en la interpretación de las disposiciones de este tratado y de ayudar a los Estados Partes a cumplir con sus obligaciones respecto de las políticas públicas destinadas a la niñez.

Así, se destaca la Observación General N° 8 . El Comité con la publicación de esta observación tuvo como objetivo orientar a los Estados Partes en la interpretación de las disposiciones de la Convención relativas a la protección de los niños contra toda forma de violencia. Define el castigo "corporal" o "*físico" como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve, opina que el castigo corporal es siempre degradante.

Además, precisa que hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes, y por lo tanto incompatibles con la Convención. Entre éstas se cuentan, por ejemplo, los castigos en que



se menosprecia, se humillan, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño o niña.

Posteriormente, el Comité presentó la Observación General N° 13 debido a “la alarmante magnitud e intensidad de la violencia ejercida contra los niños”. Define la violencia como "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual" y explica que los otros términos utilizados para describir tipos de daño (lesiones, abuso, descuido o trato negligente, malos tratos y explotación) son igualmente válidos. Precisa que la frecuencia, la gravedad del daño y la intención de causar daño no son requisitos previos de las definiciones de violencia. Para prohibir todas las formas de violencia en todos los contextos, hacen falta definiciones jurídicas operacionales claras de las distintas formas de violencia mencionadas en el artículo 19.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Ambos son tratados internacionales multilaterales que reconocen derechos humanos. El primero reconoce derechos civiles y políticos, mientras que el segundo reconoce derechos económicos, sociales y culturales (como 50 indica cada uno en su denominación). Se adoptaron por separado en virtud a una decisión de orden política. Sin embargo, tanto los derechos civiles y políticos como los económicos, sociales y culturales tienen un carácter de 51 indivisible e interdependiente por lo cual no existe jerarquía entre ellos.

Ambos Pactos cuentan con un Comité, el cual es un órgano encargado de monitorear y vigilar el cumplimiento de las obligaciones, en cuanto a los



derechos vertidos en dichos tratados, por parte de los Estados Parte. Cuenta, asimismo, con Observaciones Generales que, si bien no son decisiones vinculantes a los Estados, sirven como soft law para la interpretación y llenar de contenido a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Estos tratados contienen derechos humanos de carácter general aplicables a todos los seres humanos. En tal virtud, también son aplicables a las personas que sufren violencia basada en género (cuando se vulnera la integridad física, la vida, la salud, entre otros).

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Esta Convención, establece la obligación de los Estados de adoptar medidas adecuadas para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, en específico, en casos de amenaza de represalia o intimidación; para que obtengan indemnización y restitución. Aportan la base legal para abordar el problema en toda dimensión.

El gran aporte de su Protocolo fue proporcionar una nueva terminología para hablar de la trata de personas, una de las manifestaciones de la violencia más preocupantes en la actualidad

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, inhumanos y degradantes

En este instrumento se contempla la prohibición de la tortura. Ello tiene especial relevancia en cuanto a la violencia basada en género:



“Es importante observar que en muchos mecanismos internacionales de prevención de la tortura se pone de relieve la importancia de que la interpretación de la tortura sea sensible al género y la necesidad de prestar especial atención a situaciones como la violación durante la detención, la violencia contra las mujeres embarazadas y la denegación de los 61 derechos reproductivos, que desde hace tiempo se reconoce que están comprendidos en la definición de la Convención”.

La prohibición de la tortura genera una obligación ineludible, que todos los Estados partes del tratado deben de cumplir. Ello debido a que, en situaciones de violencia que incluyen actos de tortura, las mujeres resultan más afectadas. Esta Convención cuenta con un Comité encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del tratado por parte de los Estados partes. Asimismo, El Comité “(...) examina los informes de los Estados Partes y las denuncias individuales. Las observaciones finales del Comité y sus dictámenes sobre las comunicaciones individuales brindan una ayuda adicional para la interpretación de la Convención”

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

El Estatuto de Roma tipifica como crímenes de lesa humanidad los crímenes de guerra y componentes del genocidio a diversas formas de violencia sexual: la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada y otras formas de violencia sexual de gravedad comparable.



Es el primer tratado internacional de alcance general incorpora una mención expresa al término género, aun cuando no llega a tener un significado distinto de sexo. Afirma en el artículo 7 inciso 3 que “A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede”.

Este Estatuto, además, introduce el término “Violencia por razones de género”, para distinguirlo de la violencia sexual y la violencia contra los niños, junto con las cuales constituyen temas considerados especialmente relevantes para la actuación fiscal como lo recoge el artículo 42º numeral 9, que dispone que el Fiscal nombrará asesores jurídicos especialistas en esos temas.

Afirma además que el Fiscal es el encargado de adoptar medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de la competencia de la Corte. A esos efectos, respetará los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos y tendrá en cuenta la naturaleza de los crímenes, en particular los de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños (artículo 54).

Posteriormente, señala que la Corte adoptará las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. Con este fin, la Corte tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género, de finido en el párrafo 3 del artículo 2, y la salud, así



como la índole del crimen, en particular cuando éste entrañe violencia sexual o por razones de género o violencia contra niños y niñas (artículo 68).

Estas disposiciones son importantes porque es el primer tribunal penal de carácter universal, permanente e independiente para el juzgamiento de los crímenes de guerra, agresión, lesa humanidad y genocidio.

2.3.3.2. No vinculantes para el Estado Peruano: Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer

Esta Declaración define a la violencia contra las mujeres como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

Asimismo, reconoce el sustrato cultural de la violencia contra las mujeres al señalar que “constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer”, poniendo así en relieve los distintos escenarios de la violencia contra la mujer, tales como: violencia en la familia, violencia en la comunidad y violencia cometida o tolerada por el Estado.

Resolución 1325 del Consejo de Seguridad, relativa a las mujeres y la paz y la seguridad



Reconoce la importancia de la participación de las mujeres en las negociaciones de paz. Exhorta a todas las partes en un conflicto armado a que adopten medidas especiales para proteger a las mujeres y en especial a las niñas de la violencia por razón de género, particularmente la violación y otras formas de abusos sexuales y todas las demás formas de violencia que se presenten en situaciones de conflicto armado.

Recalca la responsabilidad de todos los Estados de poner fin a la impunidad y de enjuiciar a los culpables de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, especialmente los relacionados con la violencia sexual y de otro tipo contra las mujeres y las niñas y, a este respecto, destaca la necesidad de excluir esos crímenes, siempre que sea viable, de las disposiciones de amnistía.

Informes de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer

En dicho informe obran las conclusiones de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias tras su misión a México, que tuvo lugar del 21 al 25 de febrero de 2005.

El principal motivo de la misión fue evaluar la situación en Ciudad Juárez, donde cientos de mujeres fueron asesinadas. En el 2006, la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer de la ONU señaló que “tomando como base la práctica y la opiniojuris [...] se puede concluir que hay una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer”. Concluye que el Gobierno de México ha dado pasos importantes para evitar, sancionar y erradicar la



violencia contra la mujer con la diligencia debida, pero en vista de los insoportablemente elevados niveles de violencia contra la mujer que siguen observándose en México, el Gobierno deberá poner más empeño para cumplir sus obligaciones internacionales.

En el Informe de abril de 2016, se señala que por primera vez la eliminación de la violencia contra la mujer es incluida como meta para la consecución de los objetivos de desarrollo sostenibles. En ese sentido, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, cuyos 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible apuntan a garantizar los derechos humanos de todas las personas, incluye un objetivo, el Objetivo 5, que se centra en la eliminación de todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata 69 y la explotación sexual y otros tipos de explotación.

Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos “Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género”

Este informe después de recordar que la aplicación de las normas internacionales de derechos humanos se rige por los principios de universalidad y no discriminación, y de aclarar que los motivos específicos de discriminación mencionados en los tratados internacionales de derechos humanos no son exhaustivos y que incluyen la discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, discapacidad, edad, estado de salud u otros, señala que las



diversas manifestaciones de violencia homofóbica y transfóbica constituyen una forma de violencia basada en género:

“20. En todas las regiones se han registrado episodios de violencia homofóbica y transfóbica. Esa violencia puede ser física (a saber, asesinatos, palizas, secuestros, violaciones y agresiones sexuales) o psicológica (a saber, amenazas, coacciones y privaciones arbitrarias de la libertad). Estas agresiones constituyen una forma de violencia de género, impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género.”

Principios de Yogyakarta: principios en la aplicación de la ley de derechos humanos internacionales en relación a la orientación sexual e identidad de género.

Se constituye en un instrumento no vinculante que fue propuesto por una coalición de organizaciones de derechos humanos liderado por la Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos, tuvo por finalidad desarrollar una serie de principios jurídicos internacionales sobre la aplicación de la legislación internacional de los derechos humanos a las violaciones basadas en la orientación sexual y la identidad de género, con el propósito de dar mayor claridad y coherencia a las obligaciones estatales en materia de derechos humanos. En su introducción, el documento señala:

“Muchos Estados y sociedades imponen a las personas, normas relativas a la orientación sexual y la identidad de género a través de las costumbres, las leyes y la violencia, y procuran



controlar cómo las personas viven sus relaciones personales y cómo se definen a sí mismas. La vigilancia en torno a la sexualidad continúa siendo una de las fuerzas principales que sustentan la perpetuación de la violencia basada en el género y de la desigualdad entre los géneros.”

2.3.4. Jurisprudencia

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos tiene un carácter subsidiario y complementario, en el que el respeto, la garantía, la promoción y la protección de los derechos humanos son tareas primarias de los Estados.

Uno de los aportes más importantes que existen en la defensa de los derechos humanos es la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo estos fallos jurisdiccionales de relevancia internacional, viabilizando que los operadores de justicia nacionales y a los que elaboran políticas, públicas custodiar por el efecto práctico de los instrumentos internacionales. Esto es afirmado por el profesor Rubio al señalar que “la jurisprudencia en sentido genérico son normas jurídicas obligatorias para las partes sometidas a la jurisdicción del Poder Judicial o a la atribución resolutoria de la administración pública. (...) De esta manera, de principio podemos decir que la Jurisprudencia es siempre fuente del Derecho para las partes y que lo resuelto es de cumplimiento 81 obligado para ellas”.

Dentro de los casos abordados por la Corte, la violencia de género y la dificultad del acceso a las mujeres al sistema 82 judicial para el ejercicio oportuno y eficaz de sus derechos, especialmente las mujeres víctimas de violencia, han tenido un lugar importante.

Sumarios de jurisprudencia sobre violencia de género



Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
(CIDH):

a) Penal Miguel Castro Castro vs. Perú - Fondo, reparaciones y costas
25 de noviembre de 2006

El Decreto Ley N° 25421 de abril de 1992 ordenó la reorganización del INPE y encargó a la Policía Nacional del Perú el control de la seguridad en los establecimientos penitenciarios. Fue en el marco de esta disposición que se planeó y ejecutó el “Operativo Mudanza 1”, que consistió en el traslado de las mujeres que se hallaban recluidas en el pabellón 1A del Penal Miguel Castro Castro a la cárcel de máxima seguridad de mujeres en Chorrillos. Las autoridades estatales no informaron del referido traslado a las autoridades del establecimiento, ni a las prisioneras, familiares o abogados.

El objetivo real del “operativo” no fue el referido traslado de las internas, sino que se trató de un ataque premeditado, un operativo diseñado para atentar contra la vida y la integridad de los prisioneros que se encontraban en los pabellones 1A y 4B del Penal. Los actos de violencia fueron dirigidos contra dichos pabellones, que estaban ocupados en el momento de los hechos, por internos asociados a delitos de terrorismo y traición a la patria.

Al analizar los hechos, la Corte tomó en cuenta que las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres.



La Corte ha constatado que diversos actos que se dieron en este caso, en perjuicio de las mujeres, respondieron al contexto de violencia contra la mujer que se configura en situaciones de conflicto armado. Así, se ha probado que la “inspección” vaginal dactilar realizada por varias personas encapuchadas y con suma brusquedad, a una interna trasladada al Hospital de la Sanidad Policial, responde a esta situación. Siguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del Derecho Penal comparado, el Tribunal consideró que “la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal. Por violación sexual también se comprenden los actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima mediante la utilización de 84 otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante un miembro viril”.

La CIDH reconoce que la violación sexual de una detenida realizada por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Asimismo, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que causa gran daño físico y psicológico y puede tener severas consecuencias al dejar a la víctima con traumas que pueden durar mucho tiempo o ser irreversibles.

La Corte declaró por unanimidad que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con la Convención Interamericana para prevenir,



sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura. Esta sentencia constituye una forma de reparación.

b) Gonzales y otras vs. México (“Campo Algodonero”) - Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas – 16 de noviembre de 2009.

Existe una demanda impuesta que señala que el Estado mexicano es una de los principales responsables de los actos de desaparición y por consecuencia la muerte de 3 mujeres (Claudia Ivette Gonzáles, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monarréz) quienes tuvieron una muerte y fueron parte de la violencia en la ciudad de Juárez exactamente en los campos algodoneiros hace 21 años en el 2001. Se menciona al Estado como causante de estas muertes ya que no está actuando correctamente es decir las estrategias adoptadas por el estado están teniendo resultados negativos porque sigue dándose iguales patrones de violencia desde ya hace varios años, por lo que existe una falta de respuesta inmediata por parte de las autoridades cuando ocurre una desaparición, un exhaustiva diligencia cuando se den casos de asesinatos, se evidencia denegación de justicia y una falta de reparación, todo lo mencionado se encuentra en los informes de la CIDH.

Por lo que la Comisión teniendo conocimiento de los informes y documentos de CIHD solicito al Estado que este declare por ser uno de los responsables de la violación de los derechos que defienden la vida, el bienestar, la integridad del individuo, las garantías de la Convención, esto demuestra la omisión por parte del Estado por no



cumplir con su tarea de hacer respetar los derechos y además de adoptar disposiciones de Derecho Interno en cumplimiento a la Convención orientado a prevenir y sobre todo erradicar la violencia contra la Mujer (En adelante Convención Belém do Pará”).

El hecho ocurrió como se mencionó en la ciudad de Juárez este perteneciente al Estado de Chihuahua, donde se conoce que esta ciudad es conocida por ser industrial se registra altos niveles de migrantes tanto mexicanos como extranjeros. El estado tiene registros actuales de que en esta ciudad los principales problemas están relacionados al narcotráfico, a las desigualdades existentes, al lavado de dinero frecuente y al tráfico de armas; todo ello conlleva a un alto grado de inseguridad y violencia.

En esta ciudad desde ya hace un buen tiempo y exactamente desde el año 1933 se ha evidenciado que las tasas de desaparición y muerte del sexo femenino (ya sean mujeres mayores o niñas) va en aumento. Los factores que son parte de estos homicidios son: las mujeres o niñas son secuestradas y por consiguiente están viviendo en cautiverio, por lo que los familiares recurren a las autoridades y ponen una denuncia, pero esta no es efectiva ya que a los pocos días o en unos cuantos meses los familiares se dan con la sorpresa de que sus hijas o mujeres han sido ultrajadas o violentadas y han tenido una muerte encontrando el cuerpo en lugares lejanos.

Por su parte el estado en el año 2004 mencionó que el 26% de los homicidios que se dan tienen un patrón de índole sexual violento. A raíz de ello los representantes indicaron que la principal causa de ello



es el género por lo que se llega a atentar directamente la libertad y los derechos. Además, alegaron que “niñas y mujeres son violentadas con crueldad por el solo hecho de ser mujeres y sólo en algunos casos son asesinadas 85 como culminación de dicha violencia pública y privada”.

Según la Corte desde ya hace varios años y exactamente desde el año 1993 se evidencia que los atentados contra las mujeres van en aumento, por lo que las acciones por parte del Estado son insuficientes y existe un grado de indiferencia porque no se tienen resultados positivos, más bien se ha visto que al pasa los años, por ejemplo en el 2005 los crímenes contral las mujeres no solo han ido aumentando sino que no han tenido resultados de justicia, siendo el homicidio de violencia sexual contra la mujer el principal problema.

La sentencia da el veredicto e indica que el estado como actor principal del bienestar de sus habitantes debe llevar eficazmente el proceso penal y dar una correcta sanción a aquellos responsables materiales e intelectuales que hayan sido parte de la desaparición, maltrato o la privación de la vida de las jóvenes antes mencionadas de conformidad a lo siguiente:

- i. Se deberán remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso.



- ii. La investigación deberá incluir una perspectiva de género y deberán abrirse líneas de investigación específicas respecto a la violencia sexual, para lo cual se deben considerar los patrones del delito existentes en la zona y desarrollarse conforme a protocolos y manuales que cumplan los lineamientos de esta Sentencia.

Asimismo, la Corte señaló que el Estado debe “implementar programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; incorporar la perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y 86 homicidios de mujeres dirigidos a funcionarios públicos.

- c) Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala - Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas - 24 de noviembre de 2009

La demanda se relaciona con la presunta falta de debida diligencia en la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de la masacre de 251 habitantes del Parcelamiento de las Dos Erres, en Guatemala, ocurrida en diciembre de 1982. Dicha masacre fue ejecutada por miembros de un grupo de las fuerzas armadas de Guatemala denominado Kaibiles. Entre los habitantes del Parcelamiento se encontraban niños, mujeres y hombres. Las personas ejecutadas, habrían sufrido previamente golpes y maltratos, así como muchas mujeres habrían sido violadas y golpeadas hasta el punto de sufrir abortos. Recién en 1994 se iniciaron las investigaciones sobre dicha masacre. Sin embargo, el supuesto uso indiscriminado y



permisivo de recursos judiciales, el retardo injustificado por parte de las autoridades judiciales y la realización de una investigación exhaustiva, juzgamiento, y sanción de los responsables están pendientes hasta el día de hoy.

Los Kaibiles sacaron a los hombres de la escuela y los llevaron vendados y maniatados a un pozo de agua inconcluso donde los fusilaron. Después sacaron a las mujeres y los niños/as para llevarlos al mismo lugar. En el camino muchas niñas fueron violadas por los Kaibiles. Al llegar al pozo, los Kaibiles hincaban de rodillas a las personas y las torturaban con cuestionamientos sobre su pertenencia a la guerrilla, luego los golpeaban en el cráneo o les disparaban, para luego lanzar los cadáveres al interior del pozo.

Por la tarde, llegaron al Parcelamiento dos niñas, las cuales fueron violadas por dos instructores militares. Al día siguiente, cuando los Kaibiles se marcharon, se llevaron a las dos niñas y las violaron nuevamente para luego degollarlas.

La Corte observa que, durante el conflicto armado, las mujeres fueron particularmente seleccionadas como víctimas de violencia sexual. Asimismo, esta Corte estableció como hecho probado que “la violación sexual de las mujeres fue una práctica del Estado, ejecutada en el contexto de las masacres, dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual”. En el caso de Las Dos Erres, las mujeres embarazadas fueron víctimas de abortos inducidos y otros actos de barbarie.



En este sentido, el Tribunal estima que la falta de investigación de hechos graves contra la integridad personal como torturas y violencia sexual en conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a derechos humanos, las cuales contravienen normas inderogables y generan obligaciones para los Estados como la de investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con la Convención Americana y en este caso, a la luz de la Convención de Belém do Pará.

En razón de lo anterior, y como reparación, el Estado deberá utilizar los medios que sean necesarios de acuerdo con su legislación interna, para conducir eficazmente las investigaciones con el fin de individualizar, juzgar y sancionar a los responsables de los crímenes cometidos en Las Dos Erres, eliminando los obstáculos que mantienen la impunidad en este caso.

La Corte reiteradamente ha señalado que la violencia de género es una violación a los derechos a la integridad personal y a la protección de la dignidad de las mujeres, y califica la violación sexual cometida por agentes del Estado como una forma de tortura. Además, ha establecido que la violencia doméstica es, al igual que cualquier otro tipo de violencia, una violación de los derechos humanos de la mujer y precisa como aporte sustancial que la comisión de abusos por parte de actores civiles puede generar responsabilidad del Estado, cuando éste no instrumenta medidas razonables de prevención, no investiga debidamente los hechos o no castiga a los responsables.



Asimismo, la Corte Interamericana cuenta con jurisprudencia especializada en violencia contra las mujeres (caso 87 Rosendo Qantu vs México y Espinoza Gonzales vs Perú) así como jurisprudencia que, si bien la violencia de género no es un punto controvertido, la desarrolla dentro de sus considerandos (Artavia Murillo vs Costa Ricay 88 AtalaRiffo vs Chile)



CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. METODOLOGÍA

3.1.1. Enfoque de investigación

En la presente investigación se ha empleado el enfoque cualitativo, el cual según Hernandez (2014) “Utiliza la recolección y análisis de los datos para afinar las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación” (p.7) asimismo facilita profundidad a los datos, riqueza interpretativa, dispersión, contextualización del ambiente o entorno, experiencias únicas y detalles. Ahora bien, en esta tesis se ha extraído y analizado los fundamentos más relevantes que la Primera Sala Penal de Apelaciones ha consignado en sus sentencias de vista en torno al alcance interpretativo del elemento normativo del tipo mujer por su condición de tal en el delito previsto en el artículo 122-b del código penal. Asimismo, de las mismas sentencias de vista se ha extraído y analizado los fundamentos señalados por los Fiscales Superiores Penales de Puno en sus apelaciones respecto a los alcances de ese elemento normativo, los referidos se encontraban en un rubro dentro de su contenido. Finalmente se ha compilado y determinado de las diferentes bases doctrinarias el alcance interpretativo del elemento normativo “mujer por su condición de tal” en el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar.

3.1.2. Diseño de investigación

El diseño de Investigación adoptado en la presente tesis es el diseño Dogmático Jurídico, respecto a la naturaleza de este diseño Atienza (1978) señala:



La existencia de esta modalidad de conocimiento suele justificarse del siguiente modo: A diferencia de otras actividades cognoscitivas (de las actividades realmente investigadoras) el jurista, el «científico» del Derecho, se encuentra con la necesidad de partir en su estudio de un dato indubitable, de un verdadero dogma, la norma jurídica, cuya aceptación es por tanto un presupuesto necesario. (p. 17)

El diseño de investigación de dogmática - jurídica “se centra en el análisis de las normas, instituciones y conceptos jurídicos” (Fernandez et al., 2015, p. 14)

En la presente investigación se ha empleado este diseño para determinar cuál el alcance interpretativo del elemento normativo “mujer por su condición de tal” en el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar que la Primera Sala Penal de Apelaciones de Puno propone en sus sentencias; asimismo, para determinar el alcance interpretativo del elemento normativo “mujer por su condición de tal” en el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar que los despachos fiscales superiores de Puno proponen en sus apelaciones, respecto a este último, de igual forma se encuentra considerados como un rubro en la estructura de las sentencias de vista.

De otro lado, también se ha tomado el diseño de investigación documental, el cual según Arias (2012) es definido como:

Un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas. Como en toda investigación,



el propósito de este diseño es el aporte de nuevos conocimientos. (p. 27)

En la presente investigación, se determinó el alcance interpretativo que propone la doctrina sobre el elemento normativo “mujer por su condición de tal” en el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar. En aplicación del diseño de investigación documental conforme a la clasificación de Arias (2012), se ha buscado información que propone la doctrina en torno al elemento normativo “mujer por su condición de tal”, y a partir de ello determinar el alcance interpretativo que las diferentes bases doctrinarias le dan a ese elemento normativo.

3.1.2.1 Tipo de Investigación

Descriptivo

Para Hernandez (2014) el tipo de investigación descriptiva “busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis” (p. 92).

En la presente investigación, se especificó cuál es el alcance interpretativo del elemento normativo del tipo “mujer por su condición de tal” en el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, lo referido se realizó partiendo de los pronunciamientos de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Puno, las apelaciones de los fiscales superiores de Puno y la doctrina relativa a ese elemento normativo.

Explicativo



Hernandez (2014) señala que este tipo de investigaciones “van más allá de la descripción de conceptos o fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos; es decir, están dirigidos a responder por las causas de los eventos y fenómenos físicos o sociales” (p. 95)

En la presente investigación, se determinó cual es el alcance interpretativo del elemento normativo del tipo “mujer por su condición de tal” en el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar. Se tomó en consideración las posturas y razones contenidos en los pronunciamientos de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Puno, las apelaciones de los fiscales superiores de Puno y la doctrina relativa a ese elemento normativo.

3.1.3. Objeto de estudio

El objeto de estudio general de la presente investigación es el elemento normativo “mujer por su condición de tal” en el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar. El cual fue examinado en los pronunciamientos de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Puno años 2018-2021, los fundamentos de las apelaciones en las Fiscalías Superiores Penales de Puno y las diferentes bases doctrinarias.

3.1.4. Universo y Ámbito de Estudio

Constituido por las sentencias de vista emitidas durante los años 2018 al 2021 emitidas por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Puno, así como la doctrina, para cuyo efecto se ha recurrido a los libros y material bibliográfico disponible relativo al alcance interpretativo del elemento



normativo del tipo “mujer por su condición de tal” en el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar.

3.1.5. Población y muestra

Debido a que el número de población es menor de 100 casos, se analizó el total de sentencias consideradas en la población, es decir un total de 08 sentencias de vista emitidas durante los años 2018 al 2021.

De igual modo, al ser un tema de reciente estudio el elemento normativo “por su condición de tal” en el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familia, se ha considerado los libros y material bibliográfico disponible relativo a ese elemento normativo, tomándose en cuenta también su relación e información disponible relativa al delito de feminicidio en lo pertinente.

3.1.6. Métodos de investigación

En la presente investigación se ha seguido tres métodos siendo los siguientes:

- El método dogmático

Este método tiene por objeto de estudio: “las normas positivas, instituciones o conceptos jurídicos que emanan de distintas fuentes del Derecho, como la jurisprudencia, la costumbre, etc.” (Ramos, 2007). A través de este método se ha determinado el alcance interpretativo del elemento normativo “por su condición de tal” desde las bases doctrinarias, así como Acuerdos plenarios, y diferentes normas y fuentes relativas.

- El método inductivo



Mediante el cual se planteó desarrollar ideas partiendo de premisas particulares para arribar a conclusiones de carácter general, partiendo así, de cuál es el alcance interpretativo del elemento normativo “por su condición de tal” en el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, que se consideró en cada sentencia de vista emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Puno años 2018-2021 y determinar cuál es el criterio que adopta el ad quem, de igual forma que fundamentos señaló en sus apelación el Ministerio Público y de su análisis determinar su criterio entorno a ese elemento normativo.

- Método hermenéutico

Ofrece una alternativa para investigaciones centradas en la interpretación de textos. La misma implica un proceso dialéctico en el cual el investigador navega entre las partes y el todo del texto para lograr una comprensión adecuada del mismo (círculo hermenéutico). Este método se ha empleado para determinar el alcance interpretativo del elemento normativo “por su condición de tal” propuesto por las distintas bases doctrinarias, así como normatividad disponible con la que se cuenta a la fecha.

3.1.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.1.7.1. Técnica de la investigación

Conforme a la naturaleza de la investigación, la técnica utilizada en el presente trabajo fue la técnica de análisis de contenido.

Técnica de análisis de contenido



La referida técnica es conceptualizada por Hernandez (2014) como aquella útil para: “Recolectar información no obstrusiva respecto de mensajes”. (p. 263)

Esta técnica ha utilizado tanto en la selección de las informaciones como en el análisis de los resultados de la investigación.

3.1.7.2. Instrumentos

Fichas de análisis de sentencia. - Es un instrumento importante que permite analizar el contenido de las sentencias, fue empleado en los objetivos específicos 1 y 2 de la presente investigación.

Ficha de análisis de contenido. - Instrumento que permite analizar el contenido de la bibliografía compilada, fue empleada en el objetivo específico 3 de la presente investigación.



CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En el presente capítulo se muestran los resultados alcanzados en el desarrollo de la investigación y la discusión conforme a los objetivos planteados

4.2. RESPECTO AL OBJETIVO ESPECIFICO 1

Determinar cuál el alcance interpretativo del elemento normativo “mujer por su condición de tal” en el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar que la Primera Sala Penal de Apelaciones de Puno propone en sus sentencias

Sentencia N° 01

I.- Identificación del objeto de análisis

1.1. Número de expediente:00161-2018-64

1.2. Órgano jurisdiccional: Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora de la provincia de Puno

1.3. Número de sentencia: 171-2019

1.4. Lugar: Puno Año: 2019

II.- Criterios de análisis

FUNDAMENTO

“La conducta de Teodosio Eporfirio Chambilla Ticona se encuadra perfectamente dentro de las agresiones contra una mujer en su condición como tal, pues se evidencia en prevalimiento de parte del sentenciado hacia la agraviada es decir un aprovechamiento en una posición de confianza arbitraria de índole familiar, que se evidencia de la amenaza de muerte hacia su sobrino y pareja de la agraviada, así como la intención de sacarla del lugar donde pastaba su ganado, y los insultos dirigidos a la agraviada con el objeto de



humillarla y maltratarla por su condición de mujer. Así el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 del 12 de junio de 2017, emitido durante el X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias, de la Corte Suprema de la República, se determina el prevalimiento como contexto del delito de Femicidio, en el sentido que: “es el abuso de poder, confianza o cualquier posición o relación que le confiera autoridad al agente. Son las Típicas conductas del llamado prevalimiento, esto es, el de aprovecharse o valerse de una posición de poder, confianza o legitimación para someter o pretender sojuzgar arbitrariamente a la mujer, en el ámbito privado o público. Las formas de prevalerse de una posición determinada pueden ser de distinta índole: familiar, laboral –privada o pública- militar, policial, penitenciaria. Tres son las consideraciones a tener en cuenta para su configuración: a. la posición regular del agente, en la familia, en la empresa, en la institución del Estado, en la Policía o en las Fuerzas Armadas, en la institución educativa o de salud, en el establecimiento penitenciario; b. La relación de autoridad que surge de esa posición funcional, (estado de subordinación, obediencia, sujeción); c. El abuso de la posición funcional (desvío de poder) para someter, humillar, maltratar a la mujer.

Ese prevalimiento de índole familiar además fue acreditado con el examen del testigo Eulogio Ticona Josec, quien ha señalado que tanto al acusado como a la agraviada los conoce desde el año 2004, reafirmando la relación familiar presente y precisando que el acusado es tío de la persona de Vicente quien a su vez es pareja de la agraviada Clina Olga Josec Eugenio, acreditándose la relación mediante la cual el sentenciado se ha prevalido para agredir a la agraviada y causarle lesiones detalladas en el Certificado Médico



Legal N° 003874-L practicado a la agraviada Clina Olga Josec Eugenio, por el que prescribe 01 día de atención facultativa por 05 días de incapacidad médico legal que también fue actuado en juicio oral y valorado en la sentencia recurrida.

En consecuencia, los alegatos formulados por la parte recurrente no son de recibo para este colegiado superior habiéndose determinado sobre cualquier duda razonable la configuración de la hipótesis delictiva contenida en el artículo 122-B del Código Penal, Referido al Delito de Agresiones en contra de las mujeres por su condición de tal y bajo el contexto desarrollado, por lo que corresponde confirmar la sentencia impugnada en todos sus extremos”

ANÁLISIS

En la presente sentencia, el colegiado realiza un análisis respecto al contexto por el cual se agredió a la agraviada por su condición de tal, es así que advierte la existencia de un prevalimiento, es decir un aprovechamiento o valerse de una posición de poder, confianza o legitimación para someter o pretender sojuzgar arbitrariamente a la mujer, en el ámbito privado o público, por lo cual es de colegir que la sala cumple con observar los presupuestos del tipo penal de agresión a la mujer por su condición de tal a fin de emitir un pronunciamiento debidamente motivado.

Sentencia N° 02

I.- Identificación del objeto de análisis

1.1. Número de expediente:00301-2018-33-2101-JR-PE-03

1.2. Órgano jurisdiccional: Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora de la provincia de Puno

1.3. Número de sentencia: 172-2019



1.4. Lugar: Puno Año: 2019

II.- Criterios de análisis

FUNDAMENTO

“En efecto como ya se tiene establecido, las lesiones contra las mujeres deben producirse en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal. El Ministerio Público en la acusación complementaria, preciso que los hechos ocurrieron en el contexto de violencia familiar, supuesto previsto en el numeral 1 del primer párrafo del citado artículo

En efecto el Ad Quo estableció que por la relación conflictiva que la agraviada Dimpna Lidia Sosa Cano mantiene con su hermano Renzo Rene Zosa Cano, la misma se ha visto afectado psicológicamente y la relación conflictiva se refiere a conflictos de terreno, conflicto que radica en el pasaje compartido dentro de la vivienda. Siendo así, las palabras denigrantes que dirigió al recurrente a la agraviada, fue por su condición de mujer, acción que fue motivada, por los problemas de terrenos que tenían, en concreto por el pasaje compartido, hecho que a su vez generó que tuvieran una relación interpersonal y que en esa situación se produjo la agresión psicológica; y, precisamente las expresiones “puta, puta, ...” Vertidas por el ahora sentenciado expresan la condición de tal que exige el tipo penal; por lo que, tampoco es de recibo el cuestionamiento de la defensa; en consecuencia corresponde confirmar la recurrida.

ANÁLISIS

En la presente sentencia, el colegiado interpreta y concluye que si bien el problema que originó la violencia física y psicológica en contra de la agraviada, estos se dieron por conflictos de terreno, el móvil del actuar delictivo



fue la condición de mujer de la víctima, lo cual se refleja en los insultos que profiere el sentenciado, el cual en un calificativo peyorativo respecto a la mujer, asimismo la sala examina que conforme a la acusación complementaria el Ministerio Público ha cumplido con señalar cual es el contexto en el cual se han dado las agresiones, por lo que se realiza una vasta fundamentación en relación al hecho y su subsunción en el tipo penal de agresión a la mujer por su condición de tal.

Sentencia N° 03

I.- Identificación del objeto de análisis

1.1. Número de expediente:00545-2020-46-2101-JR-PE-02

1.2. Órgano jurisdiccional: Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora de la provincia de Puno

1.3. Número de sentencia: 20-2021

1.4. Lugar: Puno Año: 2021

II.- Criterios de análisis

FUNDAMENTO

“Estando a lo señalado en los numerales que preceden, este Colegiado ha verificado que el acusado efectivamente ha sido el autor de las lesiones que presenta la víctima y que han sido descritas en el Certificado Médico Legal N° 001072-PF-AR; no obstante, consideramos que debemos observar si efectivamente dichas lesiones se encuentran o no en el contexto de violencia familiar, tipificado en el primer párrafo inciso 1) del artículo 121-B esto es que:

1. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el artículo 108-B; siendo que en el caso de autos, este último contexto ha sido subsumido en el contexto de violencia familiar (...)



En ese orden de ideas, se debe considerar que los hechos objeto de imputación no han sido debidamente detallados por el representante del Ministerio Público, pues existen aspectos esenciales del tipo penal materia de autos, que no han sido expuestos en la respectiva acusación; como es que, de la imputación realizada, no se detalla conductas de control del acusado hacia la víctima, mucho menos actos de sometimiento que ésta sufriría; por lo tanto, no podría verificarse tampoco el contexto de violencia familiar que se atribuye; además que efectivamente no basta que la agraviada presente alguna afectación psicológica, sino que también debe existir el citado contexto, lo cual pudo ser acreditado con alguna pericia psicológica realizada también al acusado, lo cual no ha sido ofrecido por el Ministerio Público, es así que dichos aspectos hacen inviable advertir el contexto de violencia familiar”.

ANÁLISIS

De la sentencia se observa que el colegiado, a fin de realizar una correcta subsunción en el tipo penal previsto en el artículo 122-b del Código Penal, primero realiza un análisis a nivel general de este presupuesto, es decir doctrinalmente, posteriormente, realiza un análisis del contexto de violencia familiar, siendo que en este punto, por una falta de imputación del Ministerio Público respecto a este extremo, no pueden realizar un pronunciamiento debido por el fondo.

Sentencia N° 04

I.- Identificación del objeto de análisis

1.1. Número de expediente:02577-2019-91-2101-JR-PE-01

1.2. Órgano jurisdiccional: Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora de la provincia de Puno



1.3. Número de sentencia: 102-2021

1.4. Lugar: Puno Año: 2021

II.- Criterios de análisis

FUNDAMENTO

“Así, conforme a la tipificación efectuada por el representante del Ministerio Público, tenemos en el caso del concreto del artículo 121-B, que en la acusación ha sido contemplado lo detallado en el numeral 1 del mismo, esto es: La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 198-B; al respecto debemos señalar que no se tiene acreditado del presente que los hechos hayan ocurrido como producto de minusvaloración, desprecio o discriminación hacia la mujer, si bien efectivamente nos encontramos ante un ataque real y probado, de autos se advierte que el mismo incluso habría sido ocasionado por celos, ello conforme a lo vertido por la propia agraviada en los debates del juicio oral, por lo que no se tiene certeza de que el ataque se haya producido hacia la agraviada por su condición de mujer”

ANÁLISIS

De los fundamentos señalados en la sentencia de vista, se indica que no se tiene acreditado que los hechos hayan ocurrido como producto de minusvaloración, desprecio o discriminación hacia la mujer; por lo cual, si bien fue ante un ataque real y probado, se advierte que el mismo habría sido ocasionado por celos, no existiendo una relación de dominio, sometimiento o subordinación, ya que incluso a pesar de los hechos de violencia y que la agraviada ha señalado son reiterativos, ambos siguen conviviendo con normalidad, en consecuencia se colige que la sala en la presente sentencia si



realiza un análisis idóneo a fin de corroborar el móvil exigido para la agresión a la mujer por su condición de tal.

Sentencia N° 05

I.- Identificación del objeto de análisis

1.1. Número de expediente:0299-2019-48-2104-JR-PE-01

1.2. Órgano jurisdiccional: Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora de la provincia de Puno

1.3. Número de sentencia: 188-2021

1.4. Lugar: Puno Año: 2021

II.- Criterios de análisis

FUNDAMENTO

“Es de precisar que en el caso se encuentra establecido que la agraviada Yaneth Juli Huayta y el encausado Eduardo Choqueapaza Rojas eran enamorados y que el motivo de la agresión fue por los celos de parte del encausado. Siendo así, este Tribunal debe señalar que constituye una forma de violencia de género, la agresión basada en el estereotipo de género –preconcepciones de dominación- de que la mujer es posesión del varón y la agresión causada a una mujer por celos, expresa este estereotipo de género, en tanto que el varón, en este caso el encausado, consideraba a la agraviada quien era su enamorada, como si fuese de su posesión, de tal suerte ante la sospecha o recelo que la agraviada, mude su cariño a otra persona, se produjo la agresión, como una sanción, ante tal sospecha, por quebrantar dicho estereotipo de género. En consecuencia, tal situación constituye un acto de discriminación y dominación en contra de las mujeres, por lo que, se configura el delito del Art. 122-B”.



ANÁLISIS

Conforme al fundamento extraído de la sentencia, se observa que la sala realiza un análisis profundo del móvil del actuar del imputado, señalando que esté motivado por los celos, el cual es un estereotipo de género en tanto el varón considera como un posesión a su enamorada, y ante la sospecha de que esta mude su cariño o afecto hacia otra persona, motivó la agresión, en consecuencia, en la presente sentencia el órgano de segunda instancia a fin de emitir un pronunciamiento motivado, corrobora la presencia del móvil exigido para la agresión a la mujer - por su condición de tal.

Sentencia N° 06

I.- Identificación del objeto de análisis

1.1. Número de expediente: 03137-2019-49-2101-JR-PE-01

1.2. Órgano jurisdiccional: Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora de la provincia de Puno

1.3. Número de sentencia: 209-2021

1.4. Lugar: Puno Año: 2021

II.- Criterios de análisis

FUNDAMENTO

“2.5. Habiéndose establecido la realidad de las lesiones, corresponde establecer el contexto en el cual se provocaron, ello de acuerdo al tipo penal, esto es, los contemplados en el artículo 108-B; si bien en este extremo, señala la parte recurrente que en el caso de autos un se presenta un contexto de discriminación, ello por cuanto se denotaría una imposición de estereotipos de género, trato degradante y humillante, reiterados en el día que se produjo la agresión física, pues para el acusado la mujer no debe desempeñar cargos



directivos; con relación a ello debemos señalar que de lo vertido por la agraviada durante los debates de juicio oral estrictamente en cuanto al contexto de discriminación referido por el apelante, se tiene que: el 2 de abril del 2018, a horas 2:00pm, estaba la profesora Julia Pacosonco, vino el acusado y le dijo que no sirve para nada, las mujeres sirven para parir, quien debe ser un Director es un hombre, hecho que se encontraría corroborado con lo vertido por Julia Coila Pacosonco, esto es en esencia que: en fecha 02 de abril de 2018 cuando salían el profesor Efraín Calisaya Rodríguez le dijo a la profesora Cecilia Huarahuara de Mayta ¡hasta cuando no te vas a ir, eres tonta o que, las mujeres no sirven aquí, solo sirven para parir!; al respecto, resulta necesario resaltar que si bien las frases referidas podrían hacer alusión a un contexto de discriminación, debemos considerar también que en ningún momento es referido por la agraviada, que el día de los hechos, el encausado haya proferido las agresiones, vertiendo algún tipo de insulto o frase discriminatoria en su contra, por el contrario se alude únicamente a que se acercó a lesionarla, más aun se infiere del Acta de recepción de denuncia realizado por la agraviada en la Comisaría PNP de Acora, que inicialmente expreso haber sido víctima de un intento de agresión sexual, es decir que la propia agraviada no pudo tener claro el contexto donde tomaron lugar los hechos; aunado a ello vale precisar que los hechos materia de juzgamiento son los acontecidos el 10 de abril de 2018, mas no los hechos aludidos como ocurridos por la agraviada en fecha 02 de abril de 2018.

2.6. En ese mismo sentido debemos considerar respecto a que fuera agredida en su condición de mujer como tal, lo contenido en el Decreto Supremo 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364,



Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, que establece en su artículo 4, numeral 3 “La violencia contra la mujer por su condición de tal: Es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 5 y 8 de la Ley que se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres. Las operadoras y los operadores comprenden e investigan esta acción de modo contextual como un proceso continuo. Esto permite identificar los hechos típicos que inciden en la dinámica de relación entre la víctima y la persona denunciada, ofreciendo una perspectiva adecuada para la valoración del caso.” Con relación a ello, en el caso concreto debemos señalar que, no se advierte la existencia de relación de dominio, sometimiento o subordinación, ello conforme hemos señalado anteriormente, más aun cuando el contexto debe evaluarse de forma continua, pues no se aprecia de autos que la agraviada haya sido objeto de agresión de forma sistemática, para que así finalmente se haya inhibido su facultad de goce de sus derechos en igualdad. Más aun, debemos considerar lo señalado por la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su Recomendación General N° 19, en su apartado 6, que establece que el artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación



de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia. En ese sentido, reiteramos que si bien en este caso, existe una agresión, la misma no se ha realizado bajo este supuesto, de haber agredido a la agraviada por ser mujer, esto por cuanto, no se advierte del 11 presente que exista móviles de discriminación, coacción o algún tipo de privación de libertad.

ANÁLISIS

En la presente sentencia, la sala cumple con fundamentar de manera inequívoca porque es que no se presenta el móvil de agresión a una mujer por su condición de tal, es decir, alguna circunstancia donde se presente coacción, discriminación o alguna clase de privación de la libertad, por lo que si bien conforme a lo relatado en el fáctico y las pruebas actuadas en juicio si existe una agresión, no se ha realizado bajo el supuesto de agredir a una mujer por su condición de tal.

Sentencia N° 07

I.- Identificación del objeto de análisis

1.1. Número de expediente: 01680-2019-8-2101-JR-PE-01

1.2. Órgano jurisdiccional: Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora de la provincia de Puno

1.3. Número de sentencia: 221-2021

1.4. Lugar: Puno Año: 2021

II.- Criterios de análisis

FUNDAMENTO

“2.3. De la descripción fáctica Revisados los actuados tenemos que la magistrada de primera instancia procede a absolver al acusado objetando la



descripción del fáctico que ha realizado el Ministerio Público, pues si bien ha considerado que está probada las agresiones físicas y psicológicas en agravio de Nely Marisol Canahuire Quispe por parte de su esposo, sin embargo, ello no bastaría para subsumir los hechos en el supuesto de “agresiones contra las mujeres” porque el titular de la acción penal no ha postulado el supuesto que exige el tipo esto es no se tiene una imposición de estereotipos de género para discriminar y subordinar socialmente; y que sucede lo mismo para el caso de “Agresiones contra los integrantes del grupo familiar” donde de la misma forma el fáctico propuesto no determina ni desarrolla el contexto establecido en el primer párrafo el art. 108-B del Código Penal. Para ello tenemos en cuenta que el titular de la acción penal nos postula dos momentos, el primero que se da a horas 04.20 am en que el acusado ingresa a su domicilio y ante los reclamos de su esposa por su ausencia de dos días, el acusado Arturo Guerra Quispe agrede verbalmente a su esposa Nely Marisol Canahuire Quispe, luego de ello se da el segundo momento, ya a las 05.00 am en que el acusado le reclama a la agraviada, por el hecho que ésta no había cocinado para luego agredir físicamente; sin embargo tenemos que los hechos que aparecen en la sentencia no se condicen con los que obran en el requerimiento de acusación, porque el fáctico que nos presenta la sentencia respecto de este segundo momento se describe del modo siguiente: “el acusado le reclamó a la agraviada porque no había conocido empujándola”, descripción que incluso se repite en el apartado 3.4.; de esto, en efecto no permitiría sostener un fáctico enmarcado en el tipo que se pretende analizar, porque de lo que aparece en la acusación y que incluso ha sido señalado por la señorita fiscal superior en esta instancia es que además de la agresión verbal lo que propicia la agresión física sería el hecho que la



agraviada no ha cocinado, de esta forma si nos estaría planteando un estereotipo respecto del rol de la mujer en la casa.

2.4. Con la entrada en vigencia de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar⁵, con su modificatoria a través de Decreto Legislativo N° 13866 y Ley 308627, así como su reglamento, Decreto Supremo N° 009-20 16 MIMP⁸, se estableció un nuevo sistema jurídico que pretende hacer frente a la violencia que se generan contra los miembros del grupo familiar por parte de otros miembros del mismo grupo, y contra la mujer por su condición de tal, por parte de terceros. En ese sentido, si bien la violencia familiar o contra la mujer se lleva a cabo en el ámbito inter privados, estos logran trascendencia debido a que a través de aquellas conductas se vulneran derechos humanos y que motivan el actuar del Estado, porque este último está obligado a adoptar medidas de prevención y protección; obligación que surge de la propia Convención Americana de Derechos Humanos.

2.6. Género. El género se conforma por el conjunto de atributos asignados socialmente a las personas a partir de su sexo (Lagarde, 1997, p. 27). Es el que define, de acuerdo con los parámetros que se establecen en cada sociedad, cómo deben ser los varones y las mujeres, cómo deberían de verse, cómo deben comportarse y hasta a qué deberían dedicarse, cómo deben relacionarse entre sí, etcétera. La división que se hace de las personas en géneros, a partir de su anatomía, supone prescribir formas determinadas de sentir, de actuar y concibe dos modos de vida, dos formas de existir: uno para las mujeres y otro para los hombres (Lagarde, 1997, p. 55)¹⁰. Conforme se tiene indicado en la presente cita; se tenga presente que la presunta agresión se



ha dado en una situación de agresión por género a razón de que el presunto agresor causó también lesiones a consecuencia de no haber preparado los alimentos para el agresor; si esto es así, la presunta agresión a la víctima se habría dado por la condición de mujer en la relación y que, por tener esta definición la agraviada asignada en la sociedad, se ha generado una condición de desigualdad, la cual causó una circunstancia que prevé nuestra legislación como violencia hacia una mujer por su condición de tal, sin importar aun relación familiar; en ese sentido el nuevo juzgamiento debe estar centrado en estas definiciones que como se indicó, ya forman parte de nuestra legislación.

ANÁLISIS

En la presente sentencia, la sala examina que el Ministerio Público, si bien ha postulado la agresión física y psicológica, no ha postulado si se ha realizado en el contexto de agresión a una mujer por su condición de tal, o en su defecto si se constituye en una agresión en contra de un integrante del grupo familiar, por lo cual no existiendo una correcta tipificación del Ministerio Público, recae en la nulidad de la sentencia de primera instancia, ello a fin de evitar una posible impunidad por una falta de imputación por parte de la fiscalía. Asimismo, el ad-quem puntualiza que el presunto agresor agredió tanto física como psicológicamente a la agraviada a consecuencia de no haber preparado los alimentos para este, es decir por un supuesto incumplimiento de rol de género internalizado en el imputado. Por lo que este extremo deberá ser observado a fin de lograr una correcta tipificación en un nuevo juicio oral. De ello se colige que la sala si realiza una correcta fundamentación a fin de corroborar si de autos se presenta el móvil de agresión a una mujer por su condición de tal.



Sentencia N° 08

I.- Identificación del objeto de análisis

1.1. Número de expediente: 03582-2019-8-2101-JR-PE-02

1.2. Órgano jurisdiccional: Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora de la provincia de Puno

1.3. Número de sentencia: 237-2021

1.4. Lugar: Puno Año: 2021

II.- Criterios de análisis

FUNDAMENTO

“2.18. Bajo esta línea de ideas, es de señalar que el encausado Julio Cesar Humpiri y la agraviada Elizabeth Choquecahua Gómez, son cónyuges por cuanto han contraído matrimonio y que tienen un hijo, constituyendo una familia. Ahora bien, el maltrato físico y psicológico por parte del recurrente se produjo dentro de la familia, ya que cuando regresó a su domicilio, al encontrar que la puerta del dormitorio se encontraba con seguro, agredió física y psicológicamente a la agraviada, acto que denota la falta de tolerancia hacia la mujer, en este caso a su esposa, del cual se infiere que la agresión se produjo como sanción por quebrantar los estereotipos de dominación, en el sentido de que la mujer debe ser sumisa al varón y que no puede cuestionar al varón. En consecuencia, tal situación constituye un acto de dominación hacia la mujer en un contexto de violencia familiar, por lo que, se configura el delito previsto en el artículo 122-b.

ANÁLISIS

En la presente sentencia se observa que la sala observa que el agresor a causa de haber encontrado con seguro la puerta de su dormitorio agrede a la



agraviada, de notándose la falta de tolerancia que tiene hacia la víctima puesto que de su comportamiento se infiere que como estereotipo de género concibe a la mujer como un ser sumiso e inferior, en consecuencia el ad quem a fin de emitir un pronunciamiento motivado, corrobora la presencia del móvil exigido para la agresión a la mujer por su condición de tal.

4.2.1 Resultados y discusión del Objetivo Especifico 01

Desde la incorporación en el Código Penal del delito de agresiones a la mujer por su condición de tal, la correcta subsunción de los hechos que fueron investigados y posteriormente sometidos a un juicio a este tipo penal, ha sido controvertida, debido que en sus inicios, y tal como se ha recopilado en las sentencias de vista, durante el año 2018, no se tiene registro de algún proceso llevado por este delito, durante el año 2019, se han emitido 2 sentencias de vista por este delito; durante el año 2020 no se tiene registro de alguna sentencia relativa a agresiones a la mujer por su condición de tal, en este año también es importante mencionar que la pandemia por el Covid-19 restringió el normal desarrollo de la labor jurisdiccional, por lo que incluso a diferencia de otros años, el número de sentencias emitidas durante ese año disminuyó notablemente. Finalmente, durante el año 2021 se emitieron 6 sentencias relativas agresión a la mujer por su condición de tal.

Ahora bien, en relación al alcance interpretativo que la Primera Sala Penal de Apelaciones de Puno le da al elemento normativo del tipo “mujer por su condición de tal”, del común de las sentencias es de verse que en la fundamentación los jueces superiores no se han limitado a corroborar la presencia de la lesión sino, también, que esta se haya dado por el móvil que exige este tipo penal, examinando que las lesiones se hayan producido por móviles de estereotipo de género donde el



agresor concibe a la mujer como un ser sumiso e inferior, se verifique la concurrencia de minusvaloración, desprecio o discriminación hacia la mujer, de igual forma en el caso de las agresiones verbales reflejadas en insultos, que estas se deriven de calificativos peyorativos respecto a la mujer. Es necesario puntualizar, que del común de las sentencias se colige que en cuanto al alcance interpretativo del elemento normativo del tipo “mujer por su condición de tal” que realiza el ad quem se observa que no se ha tomado como extremo para interpretar ese elemento a la misoginia, cuyo concepto cerrado y complejo no fue considerado, siendo este un acierto en cuanto a los fundamentos de las sentencias que fueron examinadas.

Asimismo, ello guarda concordancia con las conclusiones de Perez (2018) quien señala que la violencia a la mujer por su “condición de tal” se trata “de una violencia que tiene una conexión directa con el comportamiento de la mujer, con los patrones de comportamiento esperados de ella” es decir por estereotipos de género. De igual forma en cuanto al origen de ello, Bonaccorsi (2017) señala que “la “naturalización” de todo tipo de violencia contra la mujer tiene su origen en la desigualdad de género”. De igual forma con lo indicado por el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 que señala que la agresión contra una mujer por su condición de tal “es la perpetrada por el agente contra la mujer a causa del incumplimiento o imposición de estereotipos de género, entendidos estos como el conjunto de reglas culturales que prescriben determinados comportamientos y conductas a las mujeres”

Por lo tanto, del examen de la totalidad de sentencias de vista desde los años 2018 al 2021, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Puno en opinión de la investigadora ha realizado una correcta fundamentación del tipo penal de agresiones a la mujer por su condición de tal, no limitándose a corroborar la



presencia de la lesión sino, también, que esta se haya dado por el móvil que exige este tipo penal, señalando que esta debe realizarse por supuestos incumplimientos de roles de género asignados a la mujer así como por estereotipos de género donde se restringe a la mujer el pleno uso de sus derechos o libertades al considerársele o calificarlas como seres inferiores y muchas veces subordinas a lo que dispongan los hombres.

4.3. RESPECTO AL OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar el alcance interpretativo del elemento normativo “mujer por su condición de tal” en el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar que los despachos fiscales superiores de Puno proponen en sus apelaciones.

Sentencia N° 01

I.- Identificación del objeto de análisis

1.1. Número de expediente:00161-2018-64

1.2. Órgano jurisdiccional: Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora de la provincia de Puno

1.3. Número de sentencia: 171-2019

1.4. Lugar: Puno Año: 2019

II.- Criterios de análisis

FUNDAMENTO

La razón de la agresión fue el derecho posesorio que Vicente Ticona Chambilla mantiene sobre un terreno que el acusado también reclama, la intención del acusado es desalojarlos del terreno, y al ver el ingreso de los ganados, los echó del lugar, y por ello la agraviada concurre al juez de San Antonio de Esquilachi, distante a 4 o 5 horas, donde asienta la denuncia, el juez



de paz cursa un oficio a la División Médico Legal para el reconocimiento de la agraviada, y se tiene el certificado, atención facultativa de 01 día por 05 de incapacidad médico legal, y el juez de paz convoca a audiencia de conciliación en reiteradas veces, y el juez dice que en 03 veces han sido notificados, también fueron notificados, mediante el teniente gobernador y tampoco asistieron, por lo que remitieron los actuados a Puno.

Estando acreditado el vínculo familiar, que no debe estar acreditado mediante documento, también acreditad las lesiones sufridas y además con lo expuesto por la psicóloga del Ministerio Público, se tiene acreditado una agresión física, un maltrato por agresión psicológica, y por ello se emite sentencia condenatoria

ANÁLISIS

Respecto a los fundamentos de la apelación esgrimidos por el Fiscal Superior, se tiene que este se limita a señalar que se ha acreditado el vínculo familiar, así también se han acreditado las agresiones físicas y psicológicas sufridas por la agraviada, no obstante, si bien indica que el origen de los altercados es por un problema de terrenos, no señala entre sus fundamentos porqué si concurre el elemento normativo del tipo agresión a la mujer por su condición de tal.

Sentencia N° 02

I.- Identificación del objeto de análisis

1.1. Número de expediente: 00301-2018-33-2101-JR-PE-03

1.2. Órgano jurisdiccional: Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora de la provincia de Puno

1.3. Número de sentencia: 172-2019



1.4. Lugar: Puno Año: 2019

II.- Criterios de análisis

FUNDAMENTO

Se ha producido violencia familiar. El artículo 4 de este Decreto Supremo o Reglamento de la Ley 30364 establece que víctima es la mujer o integrante del grupo familiar que ha sufrido daño ocasionado por cualquier acción u omisión, el artículo 4 numeral tercero indica que la violencia contra la mujer por su condición de tal es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos quinto y octavo de la Ley que se realiza en el contexto de violencia de género entendida esta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertad en pie de igualdad a través de relaciones de dominio de sometimiento, subordinación hacia las mujeres entonces estas agresiones se han producido en ese contexto por ello solicita que se confirme la sentencia venida en grado.

ANÁLISIS

Respecto a lo manifestado por el fiscal superior en sede de apelación, se tiene que ha señalado que del Reglamento de la Ley 30364, en el artículo 4 se indica que la violencia contra la mujer por su condición de tal es aquella violencia que se desarrolla en el contexto de violencia de género entendida como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertad en pie de igualdad a través de relaciones de dominio de sometimiento, subordinación hacia las mujeres, siendo que en el presente caso las agresiones se han dado en este contexto, por lo tanto se tiene que el Fiscal Superior si ha cumplido con fundamentar la



apelación en lo relativo a la agresión a la mujer por su condición de tal basando la postura de su interpretación en el artículo 4 del Reglamento de la Ley 30364.

Sentencia N° 03

I.- Identificación del objeto de análisis

1.1. Número de expediente:00545-2020-46-2101-JR-PE-02

1.2. Órgano jurisdiccional: Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora de la provincia de Puno

1.3. Número de sentencia: 20-2021

1.4. Lugar: Puno Año: 2021

II.- Criterios de análisis

FUNDAMENTO

a) Durante toda la prueba actuada en el proceso se ha acreditado fehacientemente que la incriminación que hace la víctima al imputado es veraz, por cuanto reúnen las garantías de certeza que contienen el Acuerdo Plenario N° 02-2005, siendo esta la única víctima y siendo una suerte de delito de clandestinidad; se acreditó: 1) que hubo una relación de enamorados que concluyó por parte de la víctima, 2) el día de los hechos el sentenciado dice que a media noche de todas maneras tenía que ir al encuentro de la víctima, porque quería evitar que la víctima lo cele, lo cual es falso, porque la víctima dijo que la relación había concluido, el acusado refiere que había esperado a la víctima y la vio llegar con la boca tapada, cuando vio que ella estaba lesionada, le dije vamos al hospital, argumento que esta contradicho con la prueba actuada en el lugar de los hechos, donde se ha evidenciado que existían restos de sangre y existía el resto de piel del labio del acusado desmembró con la mordida y quedo tirado en el lugar, se encuentra acreditado con los certificados médicos y la



declaración de los médicos que expidieron los mismos y que han sido incorporados a proceso, existe lesión con desfiguración de rostro, existe también las pericias psicológicas y las declaraciones de los efectivos policiales que han declarado en forma uniforme sobre la intervención realiza.

ANÁLISIS

Respecto a los fundamentos del Fiscal Superior, se tiene que este se centra en la acreditación de los hechos con los medios de prueba actuados en juicio, puntualizando que hubo una relación de enamorados que concluyó por parte de la agraviada, siendo que el acusado motivado por los celos le ocasionó lesiones con desfiguración de rostro a la agraviada, igualmente existen pericias psicológicas que corroboran lo relatado, no obstante, en cuanto al elemento normativo agresión a la mujer por su condición de tal, no se ha realizado algún tipo de fundamentación

Sentencia N° 04

I.- Identificación del objeto de análisis

1.1. Número de expediente:02577-2019-91-2101-JR-PE-01

1.2. Órgano jurisdiccional: Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora de la provincia de Puno

1.3. Número de sentencia: 102-2021

1.4. Lugar: Puno Año: 2021

II.- Criterios de análisis

FUNDAMENTO

d) Finalmente se pretende aducir de que los hechos no habrían sido ocasionados en un contexto de violencia familiar, y para tal efecto se señala de que el acuerdo plenario 001 -2016, relacionado con la humillación, exclusión o



el vínculo de poder no estarían acreditados, pero al respecto debo señalar que este acuerdo plenario, está referido a los alcances típicos del delito de feminicidio y no al delito de agresiones a integrantes del grupo familiar, consecuentemente los argumentos esgrimidos por la parte impugnante no se adecuan estrictamente a lo que si debía tomarse en cuenta como es el acuerdo plenario 005-2016, por lo tanto, no habiéndose observado ningún vicio de nulidad, solicito que la sentencia recurrida sea confirma en todos sus extremos.

ANÁLISIS

Respecto a los fundamentos sustentados por el Fiscal Superior, si bien se tiene que este puntualiza que el Acuerdo Plenario N° 005-2016 es el que debe tomarse en cuenta, observándose los presupuestos para la concurrencia del delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar; no señala expresamente cual es la interpretación que realiza respecto al elemento normativo “mujer por su condición de tal”.

Sentencia N° 05

I.- Identificación del objeto de análisis

1.1. Número de expediente:0299-2019-48-2104-JR-PE-01

1.2. Órgano jurisdiccional: Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora de la provincia de Puno

1.3. Número de sentencia: 188-2021

1.4. Lugar: Puno **Año:** 2021

II.- Criterios de análisis

FUNDAMENTO

a) Durante el juicio oral se ha actuado prueba personal como es la declaración testimonial de la propia agraviada Yaneth Juli Huayta ha narrado



que eran enamorados, pero a raíz de las agresiones que fue objeto de aquel, ha terminado la relación de enamorados y ha referido que por celos el acusado le ha golpeado e inclusive indicó que se encontró con Eduardo Choque Apaza, quien vino borracho, le agredió en la cara y le agarro de las manos.

b) Y sobre el once de abril cuando se encontraba en su casa se dirigió a la plaza con la finalidad de conseguir un taxi, pero se encontró con el acusado quien a la fuerza le hizo subir a su vehículo y le empezó a golpear; se tiene el examen del perito quien narró que le practicó el reconocimiento médico legal, asimismo refirió las lesiones que presentaba la agraviada se ratificó en el contenido del certificado médico legal, se tiene la declaración del sentenciado, quien indicó que conoce a la agraviada que es su amiga y que toma taxi constantemente le presta ese servicio, pero niega los hechos de la agresión e indica que no se siente responsable de las agresiones, sin embargo, cuando se le pregunta a que se dedicó en esos días con quienes se encontraba, no da ninguna razón no precisa con quien o quienes o a que se dedicó el once y diez de abril a las seis de la tarde y seis y cincuenta de la tarde, incluso aclara que su esposa viven en Juliaca, y solo vive con su hija en su casa.

c) Se ha actuado como prueba documental la denuncia, el certificado médico legal, de manera que, el Juez ha realizado un examen individual de los medios actuados para luego hacer una valoración conjunta de los mismos.

d) Existe las garantías de certeza en la declaración de la agraviada, la ausencia de incredibilidad subjetiva, la persistencia de la incriminación y corroboración de dichas afirmaciones, asimismo contiene una motivación suficiente conforme al Art. 139.5 de la Constitución.

ANÁLISIS



El representante del Ministerio Público en la apelación no hace referencia propiamente a la agresión a la mujer por su condición de tal, siendo que puntualmente señala las pruebas actuadas en juicio con lo cual se corroboró la realidad de los hechos, así como la participación del sentenciado.

Sentencia N° 06

I.- Identificación del objeto de análisis

1.1. Número de expediente: 03137-2019-49-2101-JR-PE-01

1.2. Órgano jurisdiccional: Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora de la provincia de Puno

1.3. Número de sentencia: 209-2021

1.4. Lugar: Puno Año: 2021

II.- Criterios de análisis

FUNDAMENTO

c) Ello por cuanto, el juzgado sostiene en el requerimiento acusatorio, no se ha precisado que la violencia se base en el género, pues únicamente constituye las lesiones inferidas a la agraviada, siendo el autor el acusado, constituyen las lesiones inferidas a la agraviada, siendo el autor e acusado, constituyen conflictos de naturaleza laboral.

d) Cabe reiterar que al respecto la víctima se desempeñaba como directora, y el denunciado como docente quien desde un primer momento pretendía ocupar el cargo de director, durante el tiempo que se desempeñó como directora la agraviada, el procesado permanentemente exterioriza una conducta hostil, negándose a firmar el parte de asistencia, desconociendo su condición de directora, pues pretendía ocupar el cargo de director, en ese contexto conforme e la declaración de la víctima, durante todo el proceso, se



tiene que días antes de los hechos, 8 días antes de la agresión, en horas de la tarde, cuando se encontraban en la puerta de la dirección, el acusado le dijo: no sirves para nada, las mujeres solo sirven para parir, el director debe ser un hombre no una mujer, sino te vas a las buenas, te iras a las malas, ya verás en cualquier momento te puedo pegar, no pasa nada, esta versión ha sido corroborada, con la testimonial prestada en juicio por parte de Julia Coila Pacosonso, quien se encontraba presente en el lugar de los hechos.

e) Estos términos y calificativos denigrantes constituyen actos de discriminación, una imposición de estereotipos de género, trato degradante humillante, y los que se reiteraron el día que se produjo la agresión física entonces, la agresión contra la mujer se produjo por discriminación, por un estereotipo de género, pues para el acusado la mujer no debe desempeñar cargos directivos, pues estos solo sirven para parir, no sirven para nada, el varón debe ser director.

f) Entonces se aprecia que la agresión se produjo a causa de la imposición de estereotipos de género, entendidos como un conjunto de reglas culturales que prescriben determinados comportamientos o conductas a las mujeres, que las discriminan y subordinan, y así lo ha citado el mismo cuando hace alusión al acuerdo plenario N° 09-2019, además el empleo de la fuerza física, que ha sentado este acuerdo plenario, constituye solo un medio para lograr la finalidad, esto es el sometimiento de la víctima.

ANÁLISIS

Respecto a la argumentación del Fiscal Superior sobre las agresiones a la mujer por su condición de tal, esta ha sostenido que la agraviada se desempeñaba como directora, y el denunciado como docente quien desde un



primer momento quiso ocupar el cargo de director, exteriorizando una conducta hostil, y conforme a la declaración de la víctima, este le habría proferido insultos denigrantes tales como: “no sirves para nada, las mujeres solo sirven para parir, el directo debe ser un hombre no una mujer, sino te vas a las buenas, te iras a las malas, ya verás en cualquier momento te puedo pegar, no pasa nada”, por lo que estos calificativos constituyen actos de discriminación, una imposición de estereotipos de género, pues para el sentenciado la mujer no debe ocupar cargos directivos, atribuyéndole que solo “sirve para parir”, por lo que en atención al fáctico y las pruebas actuadas se acredita la violencia de género, constituida por el trato discriminatorio y las agresiones a la mujer por su condición de tal; en esa línea es de apreciarse que el representante del Ministerio Público, si sustentó bastamente la presencia del elemento normativo del tipo por su condición de tal a fin de configurar debidamente el tipo penal.

Sentencia N° 07

I.- Identificación del objeto de análisis

1.1. Número de expediente: 01680-2019-8-2101-JR-PE-01

1.2. Órgano jurisdiccional: Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora de la provincia de Puno

1.3. Número de sentencia: 221-2021

1.4. Lugar: Puno **Año:** 2021

II.- Criterios de análisis

FUNDAMENTO

e) Si bien el juez dice que no se presentaría una violencia contra las mujeres, y eso es lo que debatimos, porque del contexto de los hechos que se postuló es por agresiones contras las mujeres e integrantes del grupo familiar,



porque así lleva el título, del contexto de los hechos de acuerdo a la apelación los mismo se encuadran contra los integrantes del grupo familiar.

f) Respecto de lo señalado que no se presentaría ninguno de los contextos, esto es de responsabilidad o de poder y confianza no estamos de acuerdo porque de los hechos por una cuestión tan fútil Arturo Guerra Quispe, por no haber la agraviada cocinada dio motivo a que le jale de los pelos, le insulte, le agrede psicológicamente, entonces de ese contexto vamos que si se da acá el requisito del contexto de poder dao que se aprecia ese marco de dominio y sometimiento de Arturo Guerra Quispe respecto de su esposa, eso surge de los hechos y las circunstancias concomitantes que ha narrado el Ministerio Público como hipótesis fáctica.

g) De manera que consideramos que no se ha valorado ese contexto, y menos cuando aprecia que respecto de las anteriores agresiones no hay medio que lo corrobore, sabemos que por política el estado esta empeñado en erradicar la violencia familiar, que se da de manera constante y permanente establecido, que es cualquier daño físico que se cause, de ello se tiene que se ve un sometimiento y relación de poder que tiene Arturo Guerra Quispe sobre la víctima.

Se ha cumplido con todos los elementos del delito como de la responsabilidad del acusado sin embargo se le absuelve, lo cual no se condice con las políticas públicas que el estado pretende para la erradicación de la violencia en ese sentido solicito se revoque para que en nuevo juicio pueda valorarse adecuadamente y se le pueda sancionar al acusado.

ANÁLISIS



De los fundamentos de la Fiscal Superior se tiene que si bien se le imputa al sentenciado el tipo penal de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, del contexto de los hechos de acuerdo a la apelación, los mismos se encuadran contra los integrantes del grupo familiar debido a que la agresión tanto física como verbal se dio en un contexto de poder donde el sentenciado comete las agresiones por una cuestión tan fútil como que la víctima no había cocinado; asimismo señala que el decurso del juicio se ha cumplido con todos los elementos del delito, y a pesar de ello se le absuelve al sentenciado, no concediéndose ello con las políticas públicas de erradicación de la violencia que propugna el estado. Al respecto, la Fiscal Superior si realiza un análisis del contexto en el que se dieron las agresiones siendo que conforme a su criterio, estas no se dieron a una mujer por su condición de tal, sino se realizó en contra de los integrantes del grupo familiar en un contexto de poder del sentenciado hacia la víctima.

Sentencia N° 08

I.- Identificación del objeto de análisis

1.1. Número de expediente:03582-2019-8-2101-JR-PE-02

1.2. Órgano jurisdiccional: Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora de la provincia de Puno

1.3. Número de sentencia: 237-2021

1.4. Lugar: Puno **Año:** 2021

II.- Criterios de análisis

FUNDAMENTO

f) Respecto de los hechos se calificó como hechos de violencia que coincide con el relato de la víctima, si bien la víctima quiso cambiar la versión



como ocurre por reglas de la experiencia en estos actos que se dan al interior de la familia, la víctima cambia de versión sea por convencimiento de su agresor, lo que en efecto ocurrió, indicando que no le habría lesionado, sino que ella en la pared se habría autolesionado lo cual es inverosímil y no se condice con las lesiones del certificado médico legal.

g) Hay un sometimiento de la víctima, en esta relación no hay igualdad entre los cónyuges, se aprecia la relación de poder, el aprovechamiento del agresor, en los dos exámenes se ha acreditado que tiene afectación psicológica que es vulnerable.

h) Hay una relación de poder del esposo hacia la esposa. Se aprobó con suficiencia el delito y la responsabilidad.

ANÁLISIS

El Fiscal Superior, señala entre los fundamentos de su apelación que hay un sometimiento de la víctima, no habiendo igualdad entre los cónyuges, se aprecia la relación de poder, el aprovechamiento del agresor, en los dos exámenes se ha acreditado que la víctima tiene afectación psicológica y que es vulnerable, por lo cual conforme a ello y a la pruebas actuadas en juicio se cumplen con los presupuestos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. Al respecto, conforme al criterio de la fiscal superior, se estaría frente al contexto de violencia contra los integrantes del grupo familiar, no señalando en algún extremo si existe la concurrencia del elemento normativo del tipo “por su condición de tal”.

4.3.1. Resultados y discusión del Objetivo Especifico 2

Los fiscales superiores de Puno en sede de apelación, conforme a los fundamentos más relevantes y que están contenidos en la sentencias de vista materia



de análisis, en relación al alcance del elemento normativo “por su condición de tal” en el delito agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, indica que se debe de considerar lo señalado en el Reglamento de la Ley 30364, norma en cuyo artículo 4 señala que la violencia contra la mujer por su condición de tal es aquella violencia que se desarrolla en el contexto de violencia de género entendida como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertad en pie de igualdad a través de relaciones de dominio de sometimiento, subordinación hacia las mujeres, asimismo cabe resaltar que del análisis de uno de los casos donde se suscitaron agresiones psicológicas, el Ministerio Público señaló que existe imposición de estereotipos de género, debido a que el sujeto agresor manifestó que la mujer no debe ocupar cargos directivos, atribuyéndole que solo “sirve para parir” situación que se configura en violencia de género constituida por el trato discriminatorio hacia la mujer.

En torno a comprender el significado de la violencia de género, conforme a lo señalado por el Acuerdo Plenario N° 09-219/CIJ-116 indica que esta es “toda forma de discriminación que ejerce el hombre contra la mujer dentro de su entorno privado o público con la finalidad de someter o dominar de manera física, sexual, psicológica, entre otras” asimismo el citado Acuerdo indica que la violencia no es más que la “expresión de una relación asimétrica de poder que deviene de prácticas históricas en las que el hombre ejercía su dominio sobre la sociedad y que creó en el una conciencia de superioridad con los alcances de autoridad” suscitándose ello en todos los ámbitos de interacción social.

De otro lado, en cuanto a la misoginia como concepto para entender el elemento normativo “por su condición de tal” en el art. 122 del C.P., este no fue



considerado en ningún extremo; asimismo, en relación al análisis de las demás sentencias de vista, es de considerar que el Ministerio Público no ha incidido a profundidad sobre el elemento normativo por su “condición de tal”, siendo que en los expedientes analizados se aprecia que se sustenta más en las pruebas actuadas en juicio, así como dando un enfoque donde se da mayor relevancia a los hechos y su configuración en agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar; es decir en algunos casos considera que no debe tipificarse por agresiones a la mujer por su condición de tal, sino por agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar.

En relación a lo señalado en el párrafo precedente, a consideración de la tesista, el Ministerio Público al momento de sustentar todas sus apelaciones por el delito de “Agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar” particularmente agresión a la mujer por su condición de tal, también debería hacer hincapié en lo que es este elemento normativo, es decir, además de señalar las pruebas que se han actuado en juicio, indicar expresamente como es que se configura este elemento “por su condición de tal” ya que es importante identificar la concurrencia del mismo, a fin de que exista una correcta tipificación de este delito y que en consecuencia conlleve a una sentencia condenatoria donde exista una debida fundamentación que parta de los argumentos que ha planteado el Ministerio Público.

4.4. RESPECTO AL OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Determinar el alcance que propone la doctrina sobre el elemento normativo “mujer por su condición de tal” en el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar.

4.4.1. Resultados y discusión del Objetivo Especifico 3

En este punto, es importante reconocer que el estado en el que se encuentra actualmente nuestra sociedad, no es aun favorable a la igualdad, ello debido a que seguimos viviendo una realidad de prejuicios y sesgos con patrones de machismo, donde la mujer aún se encuentra en un estado de vulnerabilidad lo cual se refleja en la violencia que se ejerce contra ella. Al respecto, se han emitido diversas políticas de gobierno y normas que hagan frente a esta problemática, siendo el derecho penal también una vía útil para lograr tal fin.

La violencia de género

El Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116 define a la violencia de género como “toda forma de discriminación que ejerce el hombre contra la mujer dentro de su entorno privado o público”.

En relación a las causas de este tipo de violencia existen diversos factores explicativos pero con un núcleo común, los estereotipos de género, ello lo indica Diaz (2019) quien sostiene que las diversas causas de la violencia de genero tienen como contexto común “los estereotipos que les imponen a las mujeres determinadas conductas, comportamientos o atributos que las subordinan frente a los varones”

La violencia contra la mujer

De los diferentes autores tomados de referente para la presente investigación, se destaca Hernandez (2014) quien señala que violencia contra la mujer es más frecuente en “culturas donde los roles de género están muy definidos y se hacen respetar de manera estricta; donde la masculinidad está asociada íntimamente con una actitud agresiva” es decir relacionada a la autoridad o a honor, donde es común y aceptado el castigo de niños y mujeres.



La Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención De Belem Do Para” (1994) establece que “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

En ese mismo sentido, el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 define que la violencia contra la mujer “constituye la expresión de toda violencia que se ejerce por el hombre contra esta por su condición de tal” y esta tiene su origen en la discriminación intemporal, la desigualdad y relación de poder presentes entre la mujer y el hombre.

Elemento normativo mujer por su condición de tal

Siendo este el punto medular de esta sección, tenemos que de los autores citados así como normas acotadas, resalta la postura de Espinoza (2022) quien señala que en efecto, no resulta idóneo equiparar el significado de “agredir a la mujer por su condición de tal” con la “misoginia”, este último tiene que ver con el odio o desprecio a la mujer por su sexo biológico, siendo que en el delito de agresión a la mujer por su condición de tal, este elemento normativo va más allá, puesto que lo que debe de observarse es que la agresión se da por los estereotipos de género que ejercen aun los hombres sobre las mujeres, vulnerando de ese modo sus libertades y derechos por considerarlas como seres inferiores y desiguales. En otras palabras, se entiende que la agresión a la mujer “por su condición de tal” se produce por un supuesto incumplimiento de lo que el hombre espera realice la mujer debido a que la estereotipa como subordinada a él.

Concordante con lo señalado, el (Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116, 2019) indica en su numeral veinte que “la agresión contra una mujer por su



condición de tal, es la perpetrada por el agente contra la mujer a causa del incumplimiento o imposición de estereotipos de género, entendidos estos como el conjunto de reglas culturales que prescriben determinados comportamientos y conductas a las mujeres”.

Por lo tanto, es la concurrencia de estos estereotipos de género los que pueden darse tanto por el Ministerio Público como por los Jueces de primera y segunda instancia en los casos concretos donde se investigue y juzgue por el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar particularmente, agresión a la mujer “por su condición de tal”,

Ahora, si bien es importante verificar este nexo donde se adviertan que la agresión se dio por motivos de estereotipos de género, la propia norma también señala que estas agresiones deben darse bajo determinados contextos establecidos en el primer párrafo del artículo 108-B del delito de feminicidio, los cuales se desarrollan a continuación:

Violencia familiar

En primer orden se debe acotar lo señalado en el Acuerdo Plenario N° 01-2016/CJ-116 en relación a la violencia familiar, el cual a la letra indica: "Para ello debe distinguirse dos niveles interrelacionados pero que pueden eventualmente operar independientemente: el de violencia contra las mujeres y el de violencia familiar en general. Para efectos típicos, el primero está comprendido dentro del segundo".

Partiendo desde lo señalado en el párrafo precedente, se colige que la violencia contra la mujer no se debe entender de manera excluyente a la violencia contra los integrantes del grupo familiar; sino que en relación al primero, este puede darse dentro del segundo, es decir dentro de un estado de relaciones familiares, se



puede configurar la violencia a la mujer que tiene por finalidad inhibir sus derechos y libertades.

Coacción, hostigamiento o acoso sexual

Coacción

En cuanto a su definición, el Acuerdo Plenario N° 01-2016/CJ-116, señala que este es un concepto genérico que requiere mayor concreción interpretación; no obstante, señala: "Bajo este contexto puede comprenderse actos pequeños pero sistemáticos de agresión a la mujer para obligarla (distribución injusta de quehaceres domésticos) o impedirle hacer (estudiar o trabajar) algo no prohibido ni impedido por la ley".

Hostigamiento

En relación a este apartado el Acuerdo Plenario N° 01-2016/CJ-116 considera la definición de la RAE en el entendido de molestar a la mujer o burlarse de ella de forma insistente, de igual forma señala: "Al respecto, deber considerarse que estas molestias o burlas relacionadas con el menosprecio del hombre hacia la mujer; con una búsqueda constante de rebajar su autoestima o su dignidad como persona."

Acoso sexual

La Ley N° 27942 - Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, en su artículo 4: "El Hostigamiento sexual Típico o Chantaje Sexual consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual no deseada y/o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad así como sus derechos fundamentales".



Asimismo, esta precitada ley en el artículo 5, señala que para que se configure el hostigamiento sexual debe presentarse alguno de los elementos constitutivos siguientes:

- a) El sometimiento a los actos de hostigamiento sexual es condición a través del cual la víctima accede, mantiene o modifica su situación laboral, educativa, policial, militar, contractual o de otra índole.
- b) El rechazo a los actos de hostigamiento sexual genera que se tomen decisiones que conlleven a afectar a la víctima en cuanto a su situación laboral, educativa, policial, militar, contractual o de otra índole de la víctima.

Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente

También denominado prevalimiento, esto es conforme al Acuerdo Plenario N° 01-2016/CJ-116, 2016: "el de aprovecharse o valerse de una posición de poder, confianza o legitimación para someter o pretender sojuzgar arbitrariamente a la mujer, en el ámbito privado o público". El citado Acuerdo Plenario además señala que las formas de prevalerse de una posición determinada pueden ser distinta índole: familiar, laboral -pública o privada-, policial, militar o penitenciaria.

De otro lado, la doctrina propone circunstancias o relaciones donde se puedan dar las agresiones a la mujer por su condición de tal, por lo que parafraseando a Espinoza (2022), estas son las siguientes:

- a) Ejercicio de poder

Entendida como la prevalencia de un sujeto sobre la voluntad de otro, circunstancia que puede presentarse en diferentes ámbitos, ya sea políticos, económicos, sociales, culturales.



b) Relación de dominio

Consistente en el sometimiento, un despliegue de dominio y poder donde un sujeto ejecuta todo lo que otro sujeto desea, incluso si este primero no está de acuerdo con ello.

c) Ejercicio de control

Conceptualizado como una forma de mando que el hombre ejerce sobre la mujer, lo cual le restringe la libertad de ejercer sus derechos y libertades.

d) Subordinación

Forma de sujeción o dependencia de un sujeto considerado inferior como la mujer frente a un sujeto superior personificado por el hombre.

e) Sometimiento

Condición donde un sujeto mediante maltrato somete la voluntad de otro sujeto, quebrantando su voluntad y autonomía.

El Acuerdo Plenario N° 01-2016/CJ-116 ha desarrollado que en torno al tipo penal de feminicidio, el elemento normativo es de “tendencia interna trascendente”, siendo este razonamiento también aplicable a la agresión a la mujer por su condición de tal.

Finalmente en lo relativo a si existe un trato desigual y presunta vulneración del derecho a la igualdad con la incorporación del tipo penal previsto en el artículo 122-B agresiones a la mujer por su condición de tal, se debe considerar que conforme a la actualidad social se requiere esta forma de discriminación positiva dentro de nuestro país, cuyas normas y políticas buscan proteger a la mujer frente a situaciones de inequidad, donde a causa de una sociedad machista, aun se le viene



menospreciando y considerando como un ser carente de derechos y libertades, esto surge a causa de los estereotipos de género.



V. CONCLUSIONES

Primero.- El alcance interpretativo del elemento normativo del tipo “mujer por su condición de tal” en el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, debe ser entendido en el marco de los estereotipos de género, es decir la agresión contra la mujer se produce a causa de que el sujeto activo concibe que la mujer no cumple con el rol de género que tiene asignando, en esa línea la considera como un ser inferior supeditado a lo que este quiere; asimismo, estas agresiones a la mujer deben darse bajo las siguientes circunstancias o relaciones: Ejercicio de poder, relación o (posición) de dominio, ejercicio de control, subordinación y sometimiento). De otro lado, en cuanto a la misoginia, este concepto no resiste las exigencias propias del tipo penal contenido en el artículo 122-b debido a que el odio es "subjetivo" es decir está en la psiquis del sujeto, y por tanto, concebir a ese elemento normativo bajo los preceptos de misoginia como odio a la mujer pero por una circunstancia biológica, no llena el ámbito de prohibición que exige ese delito.

Segundo.- En las sentencias de vista emitidas por parte de los Jueces de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Puno al momento de analizar y fundamentar el tipo penal en concordancia con los hechos, toman en consideración el móvil y el contexto que ha propiciado la configuración de la figura penal; de tal forma, el alcance interpretativo del elemento normativo del tipo agresión a la mujer “por su condición de tal” no se limita al odio a la mujer por una cuestión biológica (misoginia) sino es entendida como una manifestación de discriminación que inhibe la capacidad de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad de las mujeres, plasmada a través de relaciones de dominio, de sometimiento y subordinación, se compone en una situación de imposición de estereotipos de género, lo cual si posibilita configurar el tipo penal, no siendo suficiente



que cualquier mujer que es víctima de alguna agresión pueda denunciar este delito sin cumplir con el requisito “por su condición de tal”.

Tercero.- Los despachos fiscales superiores del Ministerio Público en las apelaciones sostienen que en cuanto al alcance interpretativo del elemento normativo “por su condición de tal” en el artículo 122-B del Código Penal, se debe observar lo señalado por el Reglamento de la Ley 30364, en cuyo artículo 4 señala que la violencia contra la mujer por su condición de tal es aquella violencia que se desarrolla en el contexto de violencia de género entendida como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertad en pie de igualdad a través de relaciones de dominio de sometimiento, subordinación hacia las mujeres, de otro lado, en los casos que considera que no debe tipificarse por agresiones a la mujer por su condición de tal, sino por agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar, ha fundamentado este cambio de razonamiento a fin de que en las sentencias de vista se observe este extremo.

Cuarto.- La violencia contra las mujeres “por su condición de tal”; para la doctrina se da en un contexto de estereotipos de género donde se señalan determinadas conductas y mandatos que las mujeres deberían de cumplir, estableciéndose una forma de control ejercida por los varones, manteniendo su hegemonía, por tanto en los casos donde se susciten las agresiones a la mujer "por su condición de tal" conforme lo ha previsto el artículo 122-b del código penal, debe considerarse que este se haya producido por un móvil de estereotipos de género.



VI. RECOMENDACIONES

Primero. - Se recomienda que al momento de comprender el alcance interpretativo del elemento normativo del tipo “mujer por su condición de tal” en el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, este deba realizarse sobre la base de los estereotipos de género, superándose el concepto de misoginia que no llena el ámbito de prohibición que exige el tipo penal contenido en el Artículo 122-b.

Segundo. - Se recomienda que la Primera Sala Superior Penal de Puno continúe dando sus pronunciamientos del elemento normativo “mujer por su condición de tal” en el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar bajo los alcances de los estereotipos de género, tal como lo ha venido haciendo en cada sentencia en concreto, ello en el marco del principio de legalidad que nuestra constitución impone.

Tercero. - Se recomienda al Ministerio Público continuar con el alcance interpretativo del elemento normativo “mujer por su condición de tal” en el delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar que los despachos fiscales superiores de Puno que vienen proponiendo en sus apelaciones, es decir, en el marco de los estereotipos de género

Cuarto. - Se recomienda que los doctrinarios continúen desarrollando los conceptos afines al elemento normativo “mujer por su condición de tal” del delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar Art. 122-B, ello debido a que no existe amplia investigación al respecto.



VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116, (2019).
- Arias, F. (2012). *El proyecto de investigación. Introducción a la metodología científica*.
Editorial Episteme.
- Atienza, M. (1978). ¿Es posible una enseñanza científica en derecho? *El Basilisco*.
<https://fgbueno.es/bas/pdf/bas10502.pdf>
- Belli, L. (2013). *La violencia obstétrica: otra forma de violación a los derechos humanos*. Revista Red bioética/UNESCO.
- Bendezu, R. (2017). *Delito de feminicidio. Análisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva jurídico-penal*. Ediciones Jurídicas Olejnik.
- Bonaccorsi, N. (2017). Violencia Contra las Mujeres. Llamar a los hechos por su nombre. *La Aljaba*, 21(2), 1–10.
http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1669-57042017000200005&lng=es&nrm=iso&tlng=es.---
- Bosch Fiol, E., Ferrer Perez, V., & Gili Planas, M. (1999). *Historia de la misoginia*.
ditorial Anthropos.
- Castillo, J. (2016). *Comentarios a la nueva ley de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Ubi Lex Asesores.
- Cevallos, L. (2021). *La violencia de género y su incidencia en el delito de feminicidio, Aplicación en el Distrito Judicial de Tumbes 2018-2019*. Universidad Nacional de Tumbes.
- Cook, R., & Cusack, S. (2010). *Estereotipos de Género, Perspectivas Legales Transnacionales*. Profamilia.
- Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, (2016).
- Defensoría Del Pueblo. (2018). *Violencia Contra Las Mujeres. Perspectivas de las*



- victimas, obstaculos e índices cuantitativos*. <http://www.defensoria.gob.pe>
- Díaz, I., Rodríguez, J., & Valega, C. (2019). *Feminicidio, Interpretación e un delito basado en el género*.
- Espinoza, N. (2022). *El delito de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Editora y Librería Jurídica Grijley.
- Fernández, C. (2005). Derecho a la vida, a la identidad, a la integridad, a la libertad y al bienestar. In *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*.
- Fernández, M., Urteaga, P., & Verona, A. (2015). *Guía de Investigación en derecho*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- https://cdn02.pucp.education/investigacion/2016/06/10202120/GUIA-DE-INVESTIGACION-EN-DERECHO_D.pdf
- Flora Tristán, C. (2005). La violencia contra la mujer: Feminicidio en el Perú. *Modern Mexican Culture*, 237–258. <https://doi.org/10.2307/j.ctt1tg5nvh.15>
- Galtung, J. (2003). *Paz por medios pacíficos. Paz y conflicto, desarrollo y civilización*. Gernika Gogoratuz.
- Galvez Ricse, A. (2019). *La condición de mujer en el delito de feminicidio y su interpretación por las salas penales de Lima Norte del año 2015 al 2017*.
- Hernández, I. (2014). *Violencia de género, una mirada desde la sociología*. Editorial Científico-Técnica.
- Hernandez Sampieri, R. (2014). *Metología de la investigación*. Interamericana Editores S.A.
- Lagarde, M. (2012). *El feminismo en mi vida*. Instituto de las mujeres del distrito federal.
- Ley N° 30364 Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres y Los Integrantes del Grupo Familiar*. (2015).



- Magallon, C. (2005). *Epistemología y violencia. Aproximación a una visión integral sobre la violencia hacia las mujeres.*
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2016). *Violencia basada en Género.*
<https://doi.org/10.31403/rpgo.v52i344>
- Moya, M. (2003). El análisis psicosocial del género. In *Estudios de Psicología Social.*
- OEA. (1994). *Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.*
- Pacheco Mandujano, L. A. (2016). Acerca de una técnica inadecuada para el análisis e interpretación del delito de feminicidio. In *Revista Actualidad Penal.*
- Pérez, M. (2018). La caracterización del feminicidio de la pareja o expareja y los delitos de odio discriminatorio. *Violencias Contra Las Mujeres. Relaciones En Contexto,* 105–140. <https://doi.org/10.2307/j.ctv1ks0brr.7>
- Ramos, C. (2007). *Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento.*
Gaceta Jurídica.
- Ramos de Mello, A. (2015). *Feminicidio: Un análisis criminológico-jurídico de la violencia contra las mujeres.*
- Reátegui, J. (2016). *Tratado de Derecho Penal - Parte especial.* Editora y distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
- Rico, N. (1996). Violencia de género: un problema de derechos humanos. In *Mujer y Desarrollo.*
<https://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/3/27403/violenciadegenero.pdf%0Awww.cepal.org/es/suscripciones>
- Rivera, S. (2017). *Feminicio: análisis de tratamiento penal de la violencia contra la mujer en los juzgados penales de Huancayo. Período 2015 - 2016.*
http://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/UPLA/200/T037_47183839_T.pdf



pdf?sequence=1&isAllowed=y

Saravia, J. (2018). *¿Qué quiere decir “matar a una mujer por su condición de tal”?*

<https://lpderecho.pe/feminicidio-matar-a-una-mujer-por-su-condicion-de-tal/>

Straka, Ú. (2015). *Violencia de género*.

Toledo, P. (2014). *Femicidio/Feminicidio*. Didot.

Torres, C. (2017). *La incorporación del delito de feminicidio como parte de la política criminal y su eficacia en la lucha contra la violencia a la mujer a partir de las sentencias emitidas por los juzgados penales de Lambayeque, 2014-2016*. 1–155.

Vásquez, A. (2017). Estereotipos de género en los libros de texto gratuitos. *Revista Electrónica Científica de Investigación Educativa*, 3.



ANEXOS



ANEXO A

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIA

**“INTERPRETACIÓN DEL ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO “MUJER
POR SU CONDICIÓN DE TAL” EN EL DELITO DE AGRESIONES EN
CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
EN LAS SENTENCIAS DE VISTA EMITIDAS POR LA PRIMERA SALA
PENAL DE APELACIONES DE PUNO AÑOS 2018-2021”**

I.- IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS

1.1. Numero de expediente: “ ”

1.2. Organo jurisdiccional:

1.3. Numero de sentencia:

1.4. Lugar:..... Año:.....

II.- Criterios de análisis

FUNDAMENTO
.....
.....
.....
.....
.....



ANALISIS

.....

.....

.....

.....

.....

.....

OBSERVACIÓN

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....



ANEXO B

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO

**“INTERPRETACIÓN DEL ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO
“MUJER POR SU CONDICIÓN DE TAL” EN EL DELITO DE
AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL
GRUPO FAMILIAR EN LAS SENTENCIAS DE VISTA EMITIDAS POR
LA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE PUNO AÑOS 2018-
2021”**

I.- IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS

1.1. Título de la publicación: “ ”

1.2. Autor(es):

1.3. Edición:

1.3. Año de publicación:

II.- CRITERIOS DE ANÁLISIS

TEMA	
SUBTEMA	
CITA TEXTUAL



	<p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
COMENTARIO	<p>.....</p>



FICHAS DE VALIDACIÓN

INFORME DE OPINIÓN DEL JUICIO DE EXPERTO

DATOS GENERALES

1.1. Título de la Investigación: INTERPRETACIÓN DEL ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO MUJER POR SU CONDICIÓN DE TAL EN EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN LAS SENTENCIAS DE VISTA EMITIDAS POR LA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE PUNO AÑOS 2018-2021.

1.2. Nombre de los instrumentos motivo de evaluación: Ficha de Análisis de Sentencia.

ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

Indicadores	Criterios	Deficiente					Regular					Buena					Muy bueno				
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.																				X
2. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad																			X	
3. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar los instrumentos de investigación																	X			
4. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.																			X	
5. PERTINENCIA	Es útil y adecuado para la investigación																		X		

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

18.2

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: a) Muy deficiente b) Deficiente c) Regular d) Buena e) Muy buena

Nombres y Apellidos:	ROLANDO SUCARI CRUZ	DNI N°	01557016
Grado Académico:	Doctor en Derecho	Teléfono/Celular:	951882828
Mención:	Doctor en Derecho por la Universidad Nacional del Altiplano Puno		



Abeg. Rolando Sucari Cruz
Docente de la Facultad, UNA - Puno

Lugar y fecha: Puno, 04 de enero de 2022



FICHAS DE VALIDACIÓN

INFORME DE OPINIÓN DEL JUICIO DE EXPERTO

DATOS GENERALES

1.1. Título de la Investigación: INTERPRETACIÓN DEL ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO MUJER POR SU CONDICIÓN DE TAL EN EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN LAS SENTENCIAS DE VISTA EMITIDAS POR LA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE PUNO AÑOS 2018-2021.

1.2. Nombre de los instrumentos motivo de evaluación: Ficha de Análisis de Contenido.

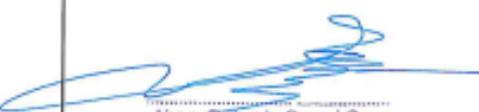
ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

Indicadores	Criterios	Deficiente					Regular					Buena					Muy bueno				
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.																	X			
2. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad																			X	
3. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar los instrumentos de investigación																	X			
4. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.																				X
5. PERTINENCIA	Es útil y adecuado para la investigación																		X		

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 17.8

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: a) Muy deficiente b) Deficiente c) Regular d) Buena e) Muy buena

Nombres y Apellidos:	ROLANDO SUCARI CRUZ	DNI N°	01557016
Grado Académico:	Doctor en Derecho	Teléfono/Celular:	951882828
Mención:	Doctor en Derecho por la Universidad Nacional del Altiplano Puno		


 Abeg. Rolando Sucari Cruz
 Decano de la F.D.A. UNAP - Puno
 Lugar y fecha: Puno, 04 de enero de 2022